

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Violaciones de Forma y de Fondo en la
Sentencia de Amparo**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
ABOGADO EN DERECHO PRESENTA**

EMILIO PEREZ OROCIO

MEXICO, D. F.

1 9 6 5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

¡Señor, le cumpliste el deseo de su corazón, y no le hiciste vana la petición de sus labios! Salmo XX-3.

A mis padres, de quienes todo cuanto tengo, por ellos lo he recibido; en mi cotidiano querer ser abogado, la inspiración de ser justo.

A mi esposa, mi adorable compañera.

A mi hija, la más alegre de las sonrisas.

A mis hermanos, mis buenos amigos, de quienes tanto bien he recibido.

Al Maestro Alfonso Noriega Cantú,

Mi Maestro, a quien como guía mi alma lleva.

A mis Maestros,

Lic. Pedro Astudillo Ursua.

Lic. Miguel Valdez Villarreal.

Dr. Gregorio Aguilar.

Dr. Alberto Briceño Sierra.

Dr. Raúl Ortiz Urquidi.

Lic. Rodolfo Rendón Santillán.

A la Universidad, que tantas inquietudes me despertó,
que tantas bondades me dispensa.

S U M A R I O

P R E F A C I O

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

El Desenvolvimiento Procesal del Juicio de Amparo a través de las Leyes que lo han Regla--mentado.

C A P I T U L O II

El Problema del Rezago.

C A P I T U L O III

Análisis de las Reformas, en especial, a los-
Artículos 94, 97 Primer Párrafo, 98 y 107 de-
la Constitución.

C A P I T U L O IV

Las Violaciones de Forma y de Fondo en la Sentencia de Amparo.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

P R E F A C I O

El Derecho Patrio, cuenta con Instituciones - Jurídicas inspiradas en un exquisito sentido de -- respeto por la dignidad de la persona.

De todas ellas, todas de primordial importancia para la vida jurídica de la Nación, destaca -- por su genial originalidad, por la sencillez en su tramitación, amén de la efectividad para preservar los derechos de la persona, sin importar sus calidades, el Juicio de Amparo.

El juicio de Amparo aportación que México hizo a la Doctrina de la Defensa de la Constitución- y de los Derechos del Hombre ha sido, es y será, - sin duda, tema obligado de investigación para los- estudiosos de las disciplinas jurídicas.

Ante el requisito de elaborar una tesis, para sustentar examen profesional y ante la multitud de temas jurídicos que de las distintas asignaturas - curzadas asaltan a nuestra mente con el sólo pen-- sar en su preparación, se ha hecho paso la idea de preparar un trabajo sobre el Juicio de Amparo, el- que he emprendido, no sin antes considerar que so- bre la materia existe una respetable bibliografía, - libros de texto, tesis profesionales, monografías- y estudios de inmejorable calidad que hacen honor- al Juicio de Amparo.

Sea pues este trabajo "VIOLACIONES DE FORMA Y

DE FONDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO" que para tener derecho a sustentar examen profesional presento a la consideración del Jurado, tan sólo sencillo reconocimiento a tan noble Institución.

I N T R O D U C C I O N

Al advenimiento de México a la vida independiente, como estado libre y soberano, le fué preciso darse a la tarea de buscar las fórmulas jurídicas a través de las cuales pudiera procurarse la organización política que le permitiera asegurar la buena marcha de su vida institucional; preocupación grande que los hombres de esa época álgida su pieron entender, emprendiendo con entusiasmo y cariño la empresa de dotar al país de una Constitución en la que quedaran definitivamente plasmados los principios que persiguiera la causa de la Independencia; la vocación para darle una Ley Fundamental al país se había hecho patente desde el mismo estado insurreccional, en el Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, sancionado en la Ciudad de Apatzingan, el día 22 de octubre de 1814. El país aun no adquiría la categoría de estado libre y soberano, y ya era preocupación incommovible el que los actos de los gobernantes fueran precedidos por una Ley Suprema.

La Revolución Francesa había suplido la potestad de los monarcas, la que se sostenía era de origen divino, y por tanto, el monarca era responsable ante Dios, por la potestad suprema de la Ley, ésta originada en el Pueblo de acuerdo con la Teoría de la Soberanía Popular defendida por los ideólogos de la Revolución; esa idea fué ampliamente aceptada por la intelectualidad mexicana, no obstante la proscripción de la Metrópoli Española se había impuesto para sí, como para sus dominios ul-

tramarinos a las obras de los autores de la Enci--
clopedia y de los resultados de la Revolución, las
Constituciones Francesas.

La tarea para dotar al país de una constitu--
ción fué iniciada con acierto por los hombres que--
un día concurrieron con la representación de la --
Nueva España, a las Cortes de Cádiz de 1810 a 1812;
aunaron la técnica constitucional allí adquirida;--
las Cortes siguieron como modelo las Constitucio--
nes Francesas, cuya influencia se dejó sentir, pe--
ro supieron volver los ojos a la Tradición Jurídi--
ca de España; con la experiencia constitucional --
norteamericana, que les fué conocida a través de --
una obra que sin duda alguna fué de una gran signi--
ficación para la Teoría Política "La Democracia de
América", debida a Alexis de Tocqueville. El cons--
titucionalismo norteamericano había ensayado con --
bastante éxito un nuevo sistema de gobierno, el Fe--
deralismo, que fué adoptado de inmediato por el --
constitucionalista mexicano, por ofrecer la seguri--
dad de limitar los excesos en el ejercicio del po--
der, y porque a través de este sistema se hacía po--
sible el ejercicio de la democracia.

Es así como la Tradición Jurídica Española le--
gada a México a través de la denominación Españo--
la, y cuya más alta exponente es la "Legislación -
de Indias", la Constitución de Cádiz, notablemente
influenciada por el constitucionalista francés y --
la Constitución Americana de 1787, fueron la fuen--
te inspiradora de la Constitución Mexicana de 1824.

Preocupación del constitucionalista norteamer--
icano fué el de alejarse en la redacción del arti--
culado de la Constitución de preceptos demasiado --
amplios, buscó que en forma sencilla quedaran re--
dactadas las decisiones jurídicas fundamentales, --
evitando con ello que las decisiones aceptadas por
los Estados-miembros fueran objeto de interpreta--
ción por falta de claridad, y como consecuencia se
modificara el sentido que les había dado el consti--
tuyente. No obstante este cuidado, la Constitu--
ción Americana sufrió enmiendas, las que permitie--

ron que dicho documento fuera sancionado por todos los Estados-miembros. Las Decisiones Jurídicas Fundamentales que fueron sancionadas por la Constitución Americana de 1787 fueron entre otras, el Bill of Rights, La Supremacía del Orden Constitucional, el Federalismo, la Representación, el Régimen Presidencial, el Equilibrio de los Poderes y la Facultad del Poder Judicial para interpretar y defender la Constitución (Gobierno de los Jueces), presupuestos que hicieron posible la práctica del Gobierno Democrático.

Los creadores del constitucionalismo mexicano pensaron que con la declaración de los derechos del hombre y con la división de poderes, así como con las facultades que debían otorgarse a cada uno de los mismos poderes; al igual que con las facultades que se le habían confiado a los Estados de reciente creación, y no que los Estados se habían reservado, y por último, con las facultades que se le habían encomendado a la Federación, había quedado perfecta su obra; acaso no había seguido la enseñanza del constitucionalista norteamericano? Y en verdad que hubiera sido su obra perfecta de no haber mediado, desde nuestros inicios de vida institucional, las fraticidas luchas internas que ya se habían, por su frecuencia, hecho características de nuestra doméstica forma de vida, así como el desprecio de los gobernantes por la Ley Suprema

Como consecuencia de este lamentable estado de cosas, el hombre de estado, el legislador constitucional mexicano, se puso a considerar las razones que mediaban para que existieran tan precarias condiciones, y fué afortunada su labor al darse cuenta, que lo que faltaba, amén del sobrado interés de los políticos, muy en especial los militares, por hacerse del poder sin importarles el aspecto de la legalidad, era que la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, piedra angular de todo sistema constitucional, sin duda alguna por haber sido principio esencial del régimen liberal-burgués, producto de la Revolución Francesa; por sí solo era letra muerta, si no se dotaba-

la Constitución de un sistema de defensas lo suficientemente efectivo para garantizar su plena y cabal observancia.

Felizmente el legislador mexicano, y ésta es la mejor de sus glorias, no supo o no quiso buscar, en el Legado Jurídico Español, Procesos Forales -- Aragoneses (1), ni mucho menos en su ilustre modelo, la Constitución Americana, Writ of Habeas Corpus, el sistema jurídico que hiciera posible la defensa de la Constitución, y se lanzó en su buca, -- partiendo sin duda alguna de la realidad nacional, del carácter con el que los gobernantes ejercían -- el poder; sin ignorar que había asimilado a través de la lectura de Tocqueville (2), el Sistema Político Norteamericano.

Los reveses de nuestras crónicas contiendas, -- hicieron ver a los hombres de buena fé, fueran estos de ideas republicanas, liberales, o de ideas -- monárquicas, conservadores, la necesidad de contener los abusos en el ejercicio del poder, a través de la Supremacía de la Constitución, y es precisamente la Constitución de 1836, la más centralista -- de todas y por lo tanto la más desatendida por los estudiosos del Derecho Patrio, la que recoge esa -- inquietud y ofrece el primer sistema de defensa de la Constitución "El Supremo Poder Conservador"; no obstante la desafortunada presencia de esa Constitución, tuvo el mérito de haberse preocupado por -- primera vez por dar un sistema de defensa a la -- Constitución.

Breve fué la vigencia de esa Constitución, la Revolución de 1841 dió cuenta de ella, pero no así de la idea que en ella se había perseguido en proveer de un sistema de defensa a la Constitución, -- esta idea estaba ya lo suficientemente madura. En 1840 brotó una nueva aportación, y es precisamente en el Proyecto de Constitución que para el Estado -- de Yucatán elaboró Manuel Crescencio Rejón, el que deposita el control constitucional en el Poder Judicial.

Tan fecunda fué en el constitucionalismo mexi

cano la idea de la defensa a la Constitución, que no se hizo esperar una decisiva aportación, el Proyecto presentado al Congreso Constituyente de 1842, el que se conoce en la historia de nuestro Derecho como Proyecto de la Minoría, Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero, el que encomienda la defensa constitucional a la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a las garantías individuales y a la vez establecía un sistema político para controlar la constitucionalidad de las Leyes.

En el año de 1847, se encuentran las ideas de los dos juristas más insignes de la Institución del Amparo Mexicano, Otero y Rejón, el Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán y el Proyecto de la Minoría de 1842, Rejón propone se vuelva a darle vigencia a la Constitución de 1824, lisa y llanamente; Otero por su parte pide se le hagan reformas y presenta un proyecto, en el que se contienen los principios que van a consagrar de una vez por todas, la Defensa de la Constitución, que honra a México, el Juicio de Amparo, del que dice acertadamente el tratadista señor Lic. Felipe Tena Ramírez en su libro "El Derecho Constitucional Mexicano", quedó redactado en "fórmula lapidaria", en el Artículo 25 de esa memorable Acta de Reformas, que a la letra dice:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare".

El Juicio de Amparo Mexicano brindó una ingeniosa aportación a la Doctrina de la Defensa de la Constitución, cosa que se consiguió a través de la

Fórmula Otero, la relatividad de la sentencia, que sólo protege al peticionario sin llegar a hacer -- una declaración general respecto a la Ley o al acto que motivó su interpretación.

Es al Constituyente de 1856 al que toca poner fin a la serie de vicisitudes por las que atravesó nuestro Derecho Constitucional para dotar a la --- Constitución de un sistema de Defensa, no sin grandes esfuerzos y estratagemas se consiguió que el --- Constituyente lograra que sobreviviera esa institución; relata el Maestro Alfonso Noriega, Jr. que --- gracias a la visión extraordinaria de León Guzmán, que era el único miembro de la Comisión de Estilo, se debió que se presentara el Artículo 101 de la --- Constitución de 1857, sin la mención de que conocería del amparo un Jurado Popular, asimismo nos dice el Maestro Lic. Felipe Tena Ramírez que gracias al escamoteo debido a la visión extraordinaria de --- Ocampo, se pudo salvar la institución del amparo; --- primero estuvo acorde con la existencia del Jurado Popular y posteriormente la hizo desaparecer, ya --- que en verdad fueron pocos los constituyentes del --- 1856 que se percataron del verdadero sentido que --- tenía la institución del Juicio de Amparo y el que finalmente quedó redactado en los Artículos 101 y --- 102 de la Constitución de 1857, venerable por tantos aciertos. El Constituyente de 1856 había sabido recoger en su obra la más cara aspiración de la --- naciente Nación en el Juicio de Amparo, esa era su gloria, había dejado una obra perfecta a la que no le faltaba nada, seguramente que las vicisitudes y amarguras que encontró el Constituyente le aconsejaron considerar tal cosa, sin embargo le había --- faltado dotarla de movimiento, la Ley que echara --- a andar la Institución, en el amplio camino de des hacer entuertos, hizo lo que le aconsejó la prudencia, dejar al tiempo esta empresa; poco tiempo --- bastó para que la Institución lograra en la conciencia nacional su arraigo definitivo, apareciendo --- cuatro años después la Primera Ley Procesal que regula el amparo; "La Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal para el jui-

cio de que habla el Artículo 101 de la misma", promulgado el día 30 de enero de 1861; dado el nervio motor, el Juicio de Amparo se abrió camino entre el mismo pueblo, del que no saldría más.

La Jurisprudencia se encargaría en lo sucesivo, sin apresuramiento, sin miedo, con la serenidad que dá el buen juicio, de darle al juicio de Amparo mayores dimensiones, el suficiente dinamismo para atender a las perturbaciones que sufriera la Constitución, fuera a las garantías individuales o al pacto federal.

La Constitución de 1857, a través de sus Artículos 101 y 102, establecía el control de la constitucionalidad de las Leyes y de los actos de las autoridades; el primero fijaba con precisión la procedencia del Juicio de Amparo reduciéndolo a tres apartados:

- 1.- La violación a las garantías individuales;
- 2.- La vulneración o restricción a la Soberanía de los Estados; y,
- 3.- La invasión a la esfera de la actividad federal.

Quede asentado que el antecedente que tomó en consideración el Constituyente de 1856, en la redacción del Artículo 101 de la Constitución de 1857 fué el Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y en dicho Artículo el control de la constitucionalidad respecto a las violaciones a las garantías individuales, provinieran éstas de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, estos fueran Federales o Locales; el autor del Acta de Reformas de 1847 no consideró que los actos que el Poder Judicial realiza podrían derivarse violaciones a las garantías individuales; el haber excluído a los actos del Poder Judicial como perturbadores de la Constitución seguramente obedeció a la formación política francesa de la división de poderes.

El Constituyente de 1856 así lo entendió, y -

fué precisamente el contenido que le dió al Artículo 101, cosa que es explicable si se toma en cuenta la elaboración de la Constitución de 1857 privó la idea de la división de poderes, en los términos precisos en que había sido ideada por Montesquieu. Cómo el Poder al que estaba encomendado el control de la Constitución, iba a nulificar sus propios actos? Qué no la función judicial, entendida en ese entonces, no era simple y sencillamente el decir - el Derecho?.

Si la Constitución de 1857 no había considerado que los actos del Poder Judicial pudieran significar violaciones a la Constitución, posteriormente la Jurisprudencia se encargaría de hacer ver -- que el Poder Judicial en el desempeño de su función juzgadora no solamente podía violar, sino que violaba las garantías individuales.

La Garantía de Legalidad.

El Artículo 14 de la Constitución de 1857, -- que correspondía a la parte dogmática, quedó aprobado en los siguientes términos:

"ARTICULO 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

De la interpretación que de este precepto se hizo, se llegó a la conclusión que en él se encontraban insertas tres garantías:

- 1.- La prohibición de expedir leyes retroactivas;
- 2.- El que sólo los tribunales previamente establecidos pudieran juzgar; y,
- 3.- El ser juzgado por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicada a él.

Las dos primeras garantías, no dieron dificultad para entender lo que el Legislador se había -- propuesto, no corriendo igual suerte la garantía -- que hablaba de "exactamente aplicable"; la que fué objeto de las más diversas interpretaciones de juristas prestigiados. Los unos que veían a través de ella el salvaguarda de vidas y haciendas; las -- garantías individuales consagradas en la Constitución de 1857 de acuerdo con el Artículo 101 eran -- objeto del Juicio de Amparo, y por consecuencia ló -- gica la exacta aplicación de la Ley gozaría del -- mismo privilegio. Siendo los Tribunales Federales los que en última instancia conocerían de los nego -- cios, se aseguraba así que la administración de -- justicia sería impartida por el más Alto Tribunal de la Nación, en el que se veía serenidad de jui -- cio y del que se esperaba justicia; los defensores de la exacta aplicación de la Ley veían alejarse, -- con el reconocimiento por la Corte de la Garantía de Legalidad, de la arbitrariedad de las autoridades Estatales, que influían fácilmente sobre el -- ánimo de jueces y autoridades que se encontraban -- bajo su jurisdicción. Los otros, los que defen -- dían que era inadmisibles consagrar al rango de garantía la exacta aplicación de la Ley, si es cierto que se habían dado cuenta del estado de inseguridad por el que atravesaba el país, muy en espe -- cial en los Estados, cierto es también que habían previsto consecuencias que a la larga iban a dege -- nerar nuestro incipiente régimen federal y en men -- gua de la alta investidura del Tribunal Constitu -- cional; se volvía al centralismo, ya que el Poder Judicial de la Federación conocería de todos los -- negocios que se iniciaran en los Estados restando a los Poderes de los Estados facultades; era de es -- perarse de que si el Poder Judicial de la Federa -- ción representado por su más alta autoridad, la Su -- prema Corte de Justicia, al avocarse a la resolu -- ción de los negocios que por la vía del Amparo se -- le hicieran llegar aumentaría su trabajo en tal -- magnitud que en poco tiempo se vería abarrotada ha -- ciendo "la imposible tarea de la Corte", a decir -- del Maestro Emilio Rabasa, en su Estudio Constitu -- cional "El Artículo 14", en el que hizo la exé --

sis del Artículo 14 de la Constitución de 1857, y en el que afirma que el Constituyente no se propuso sancionar como Derecho del Hombre, la exacta -- aplicación de la Ley, y que su presencia como ga-- rantía se debió a la mala redacción que se hizo al presentar el Artículo 14, el que fué resultado de haber fundido en uno los Artículos 4 y 26 del Proyecto de Constitución, este último abandonado por la oposición del Congreso, en su lugar presentaron los miembros de la Comisión el Artículo 9 de las Bases Orgánicas de 1843 con la coletilla de "exactamente aplicadas a él", frase que hicieron sobrevivir del Artículo 26; este agregado no fué de importancia para el Congreso.

Siguiendo la exposición del Maestro Emilio Rabasa en el Estudio Constitucional antes referido, queda señalar que la fuente que sirvió para relatar los Artículos 4, 21 y 26 del Proyecto de Constitución, fué la Constitución Americana, y que por nuestro especial modo de ser, a la sencillez con que el Legislador Americano había redactado sus -- disposiciones, el Constituyente Mexicano al hacerla traducción libre agregó lo propio de su cosecha buscando con esto dar mayor sonoridad a sus Disposiciones Constitucionales.

Las tesis esgrimidas por los defensores de la improcedencia de los juicios en los que se reclamaba como garantía violada la exacta aplicación de la Ley, sucumbieron y a la Suprema Corte de Justicia empezaron a llegar de todos los confines del país negocios en tal número que en poco tiempo ---- iban a ser difícil el desempeño de la función jurisdiccional.

El Legislador posterior al Constituyente de 1856 se dió cuenta ya tarde, del gravísimo problema que se presentaba a la Administración de Justicia con la admisión de amparos por inexacta aplicación de la Ley, y quiso remediarlo a través de la Ley de Amparo de 1868, en cuyo Artículo 8 se preceptuaba la improcedencia del Juicio de Amparo en asuntos de orden judicial. El Legislador de 1868--

con esta resolución confirmaba el criterio del ---
Constituyente de no haber consignado en el Artícu-
lo 14 la Garantía de Legalidad.

Si el Legislador quiso dar marcha atrás, ha--
cer de la terminación del Artículo 14 "exactamente
aplicada a él", letra muerta, el resultado fué muy
distinto, la Ley Reglamentaria, ésta subordinada a
la Ley Constitucional, malamente podría limitar al
Artículo 14, de donde resultó que la Suprema Corte
le diera entrada a los asuntos en los que se deman-
dó la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la ---
Ley de Amparo.

Es notable el celo con que el juzgador fede--
ral resolvió los primeros juicios en los que se ---
combatía la inexacta aplicación de la Ley, y no ---
perdió de vista que el impertinente adverbio "exac-
tamente" podría no sin poco esfuerzo progresar en-
asuntos de carácter penal.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia
señor Lic. Ignacio L. Vallarta, cuya ameritadísima
obra en su vida pública dió realce al Juicio Cons-
titucional, si bien admitió cuando ya no era posi-
ble negar la admisión de juicios de amparo por in-
exacta aplicación de la Ley en materia penal, si --
se obstinó mientras estuvo presidiendo la Suprema-
Corte de admitir amparos judiciales de carácter ci-
vil.

Abierta la puerta por donde desfilaría el cau-
dal cada momento creciente de negocios judiciales-
tanto en materia penal como en materia civil, al --
grado de que el clásico amparo, juicio constitucio-
nal, adquirió una nueva modalidad insospechada en-
sus creadores, el Amparo Recurso, que si bien con-
vertía a la Suprema Corte en la última instancia --
de todos los juicios que se iniciaran en los Tribu-
nales del país, perdiendo con esto la alta digni-
dad de ser Juez Constitucional e intérprete de la-
Constitución para convertirse en Juez de Instancia
revisor de toda clase de procedimientos judiciales.

El "impertinente adverbio exactamente", me---
diante el cual la interpretación dió vida al ampa-
ro judicial, Amparo Recurso, si bien tuvo la no fe-
liz consecuencia de llevar a la Corte una abrumado
ra tarea, incapaz de emprenderse con la serenidad-
que el dictar justicia requiere para no conculcar-
la, tuvo como mérito propio y trascendental evitar
en muchos casos que la mal llamada justicia que ha-
cían los detentadores del Poder, sin importar con-
que nombre se designaban, no trascendiera a la co-
misión de verdaderas infamias, de las que no en po-
cos casos la vida de las personas se encontraba ---
amenazada, Amparos de Infidentes.

Cierto es que el "Rezago Judicial" fué motiva-
do por "Garantía de la Legalidad", cierto también-
es que el Rezago Judicial hace por la tardanza en-
la administración de justicia nugatoria la misma;-
pero también es muy cierto que en nuestra Historia
Jurídica, ha sido de la más preciada utilidad con-
tar con el Amparo Recurso dispensador de trascen-
dentales agravios; la vida del país, corre por de-
cirlo así acompañada de las más altas tradiciones,
dejemos al impertinente adverbio exactamente que -
discurra con vida propia en nuestra vida constitu-
cional, más bien de él se ha recibido que el mal --
que se apunta en el Rezago Judicial.

El uso y principalmente el abuso de las insti-
tuciones es obra de los hombres, y a ellos funda-
mentalmente les corresponde poner el mayor empeño-
para que las instituciones no degeneren principal-
mente por el abuso que de ellas hagan.

La Constitución de 1917 supo entender la nece-
sidad de mantener al Artículo 14 en el nuevo senti-
do que le dió la necesidad del país, y lo sancionó.

NOTAS:

- (1) Los Procesos Forales Aragoneses o Juicios Pri-
vilegiados estaban clasificados en cuatro cate-
gorías o clases; Firma, Aprehensión, Inventaa--

rios y Manifestación.

"Los llamados "Procesos Forales" o "Juicios Privilegiados" diremos que el pensamiento rector que los inspiró fué el deseo de defender al ciudadano -si bien esta expresión no sea del todo exacta- contra las arbitrariedades del Poder, ya estuviese este encarnado en la autoridad de los reyes o de sus oficiales, ya lo representase la potestad de los señores" (1).

"Al Justicia de Aragón pertenece declarar si las letras del señor rey o del primogénito dirigidas a sus oficiales, son o nó contrafuero o contra las libertades del reino, y si deben o no ser obedecidas, y si en virtud de ellas debe procederse a sobreseerse" (2).

"Ante el Justicia se presentaba la queja del que había resultado víctima de la injusticia o desafuero, y era el Justicia quien amparaba su derecho, poniendo bajo el amparo de la protección real al perjudicado. Vemos que los procesos forales tenían carácter de orden público. En ellos no se juzgaba ni se prejugaba, y a manera de interdictos defendían la persona y los bienes, obrando el Justicia a manera de solícito padre de familia que pone a salvo lo que le tiene encomendado cuando le avisan de algún asalto, pero sin despojar al verdadero dueño y poseedor del derecho de posesión que tuviere con respecto a la persona, a las cosas y a los bienes que conserva. Así lo define el Doctor La Ripa en su obra sobre "Los Procesos Forales Privilegiados" (3).

"Los Procesos Forales garantizaban los bienes, los derechos y las personas contra las violencias de las autoridades y de los señores, al extremo de suspender la ejecución de las sentencias injustas, hasta el punto de que los reos podían ser sacados hasta el mismo pie del patíbulo, prohibiéndose la ejecución de una sentencia hasta treinta días más tarde de su promulgación, y esto con la intención de que entretanto mediase la reflexión y se corrigie-

se la pasión y arrebató que pudiera haber in-
fluído en la gravedad de la pena impuesta, tal
vez "dexándose llevar el Juez de la ira y de
la precipitación", según textualmente nos dice
La Ripa" (4).

"Proceso de FIRMA, mediante el cual se decreta-
ba por el Justicia y luego por la Audiencia de
Aragón, la más absoluta prohibición de moles-
tar y turbar a quien la obtenía, ya en sus de-
rechos, ya en su persona, ya en sus bienes, se-
gún fuese el objeto del pedimento. Vemos, pues,
que en virtud de este procedimiento jurí-
dico no sólo se garantizaba la persona, sino
también a la propiedad en relación con la mis-
ma, no pudiendo aquella ser presa ni despojada
de sus bienes hasta que hubiese sentencia en
el correspondiente juicio, a cuyo fin asegura-
ba mediante fianza estar a derecho a disposi-
ción del Tribunal y a resultas del Juicio" (5)

"La APREHENSION era un secuestro de bienes si-
tios o inmuebles hecho por el Justicia o por
la Real Audiencia, hasta decidir sobre el ver-
dadero poseedor, a manera del interdicto UTI
POSSIDETIS, de manera que sin violencia ni lu-
chas consignan los interesados el derecho real
que sobre los bienes secuestrados pueden deten-
tar" (6).

"El Juicio de INVENTARIO era también un secues-
tro de bienes, no sitios, sino muebles, estan-
do también encuadrados en esta denominación
los documentos y papeles. Como en el caso de
la aprehensión, los amparaba el Justicia, y
después la Real Audiencia, hasta que decidían
en juicio sobre su verdadero poseedor" (7).

"De todas las manifestaciones es la más impor-
tante la de las personas y consistía en lo an-
tiguo en apartar a las autoridades ordinarias
de su acción contra una determinada persona,
previniendo así toda suerte de arbitrariedad o
tiranía que pudiera gravitar en daño de los
regnicolas aragoneses o de quienes habitasen

en Aragón, aunque no fuesen naturales del reino. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría a la Justicia contra la fuerza o extorsión de -- que era víctima. En virtud de este recurso de la manifestación podían suceder dos cosas: O -- que el preso, por no haber suficiente fundamento para su detención, era puesto en libertad y en lugar seguro, o que a pesar del AMPARO de -- la manifestación, por haber causa bastante para su reclusión, debía continuar detenido hasta que se discriminase procesalmente y se fallase la cuestión de su presunta penalidad. -- Más aun entonces no quedaba el reo a la merced de los Oficiales de la Justicia ordinaria, y -- expuesto, en consecuencia, a sufrir en su persona las arbitrariedades y las violencias de -- aquellos, sino que el Justicia ordenaba su ingreso en la Cárcel de Manifestados, garantizando de este modo la integridad y libertad de -- las personas que recurrían según fuero a este expediente legal" (8).

"La MANIFESTACION era, entre todas, la más preciada de las libertades del reino, como recurso contra toda tiranía del Poder. Se pedía -- con la fórmula "AVI, AVI": "FUERZA, FUERZA", -- que más parecía grito de socorro; la acordaba el Justicia, ordenando a los Vergueros su cumplimiento, y caso de resistencia en los Jueces requeridos, se efectuaba por la fuerza, que si era necesario hasta se impetraba de los Diputados del reino y de los Jurados de Zaragoza. -- Fueron muchos los casos en que se usó de la -- fuerza, llegándose en uno de ellos a FERIR ET CREBAR las puertas de la cárcel en que estaba el preso manifestado, como lo refiere el Justicia Cerdán en su carta a Díez de Aux. Tanto -- se privilegió la manifestación que, una vez ésta concedida, si el manifestado cometía un nuevo delito, le bastaba aquella y no necesitaba otra nueva para este segundo delito. Este criterio, sin fuero determinado en qué apoyarlo, -- fué el dictamen seguido de ordinario por los -- jurisconsultos aragoneses, convertidos en oca-

siones en verdaderos legisladores, en defecto de la Ley, y según la máxima "ET LICET HOC NON SIT SCRIPTUM IN FORIS", "ERAT TAMEN IN CAPITIBUS PRUDENTUM", como recuerda López de Haro".

"Zurita se ocupa de la MANIFESTACION en el tomo segundo de sus célebres "Anales", y la califica "de remedio muy principal, tiene fuerza --- cuando alguno es preso sin precedente proceso-legítimo, o cuando lo prenden sin orden de Justicia, y en estos casos sólo el Justicia de -- Aragón, cuando se tiene recurso a él, se interpone, manifestando el preso, que es tomarlo a su mano de poder de qualquier Juez, aunque sea el más supremo, y es obligado el Justicia de -- Aragón y sus lugartenientes a proveer la manifestación en el mismo instante que les es pedida, sin preceder información, y basta que se pida por qualquier persona que se diga procurador del que quiere que le tengan de manifiesto, y después de executada la manifestación, constando al Justicia de Aragón o a sus lugartenientes, que fué preso sin proceso y contra -- los fueros y libertades del Reyno, lo suelta y libra de la prisión, y el pone en lugar seguro, a donde esté libre por espacio de un día natural". Vemos en la palabra del gran historiad^o y cronista aragonés que la manifestación -- se decretaba con captura y seguridad del reo, -- no sólo del que estuviese preso, sino del que estuviera mandado prender, llamándose a la primera manifestación "Actual" y a la segunda "Foral". Por la primera, el Justicia de Aragón -- reclamaba al preso, y por la segunda, al hacerse la detención se le entregaba a su autoridad y jurisdicción antes de encarcelarlo". (9).

"El conocimiento del Proceso de Manifestación -- nos hace pensar en nuestro Juicio de Amparo. -- Recuérdese que la Tradición Jurídica del Constitucionalista Mexicano de 1856, fué la obra -- de anteriores sistemas y estos contaron con la influencia del Derecho Clásico Español".

(1) Saenz de Tejada y de Olozaga Francisco.--

El Derecho de Manifestación Aragonés y el-Habeas Corpus Inglés.- Compañía Bibliográfica Española, S.A.- Madrid.- P. 53.

- (2) Ibídem.- P. 52.
- (3) Ibídem.- P. 53.
- (4) Ibídem.- P. 54.
- (5) Ibídem.- P. 57.
- (6) Ibídem.- P. 59.
- (7) Ibídem.- P. 59.
- (8) Ibídem.- P. 77.
- (9) Ibídem.- PP. 80-81.

- (2) La influencia decisiva de la obra de Tocqueville, queda de manifiesto en la documentada nota que bajo el número 25 inserta en la Introducción de "La Democracia en América", hizo Enrique González Pedrero; la que transcribimos por considerarla de importancia.

"Dos obras son fundamentales para el estudio de las influencias exteriores en la vida constitucional mexicana EL FEDERALISTA y LA DEMOCRACIA EN AMERICA. De ambas se nutrió la generación de la Reforma para la construcción de las instituciones políticas del México moderno y en ellas encontró el apoyo teórico necesario para basar sus argumentaciones contra los sectores conservadores y antiprogresistas del país. Es signo de la mayor importancia que haya sido precisamente el año de 1855, y un mes antes de que Juan Alvarez lanzara la convocatoria para reunir al Congreso Constituyente de 1856, cuando El Republicano, periódico liberal de la época, se diera a la tarea de publicar por entregas la obra de Tocqueville, según la versión española de Sánchez de Bustamante".

"El Republicano (la unión de la fuerza) Periódico del Pueblo. Tomo I. número 1. México, sábado 10 de septiembre de 1855. Parte Política-"Programa del Republicano" Publicaremos en el folletón obras que con el tiempo formen una selecta biblioteca, en que lo útil alterne con lo agradable. Haremos cuantos esfuerzos -

estén en nuestro arbitrio, para que esas obras sean de autores mexicanos y entretanto comencemos hoy a insertar la grande obra de Tocqueville de "La Democracia en América", creyendo generalizar su conocimiento en el pueblo es servir a la libertad, a la paz y a la civilización".

(Empezó a insertarse en el número 2, del lunes 3 de septiembre de 1855. Agradecemos al Lic. Antonio Martínez Báez, el habernos facilitado tanto el ejemplar de "La Democracia en América", de 1855, como los datos que sobre "El Republicano" aparecen en esta nota).

C. A. Echánove Trujillo, biógrafo de don Crecencio Rejón, uno de los pilares del pensamiento constitucional mexicano, dice: "..... En esa obra magistral (La Democracia en América), había don Crecencio aprendido muchas cosas extraordinarias del país norteamericano que le maravillaron. El libro del diplomático francés descorría en efecto ante el mundo un velo tras el cual se ocultaban sucesos sorprendentes. Cómo fuese dable a él, Rejón, utilizarlas para bien de su patria! (Carlos A. Echánove Trujillo, La vida personal e inquieta de don Crecencio Rejón, El Colegio de México, 1951. P. 247).

Las ideas difundidas por Tocqueville pronto en contraron aplicación en el Proyecto de Reformas a la Constitución de Yucatán de 1825 en donde Rejón, miembro de la Comisión redactora "..... En vez de reformas presentó el proyecto de una nueva Constitución, en el que se había plasmado todo lo que de más adelantado podía soñarse en México en 1840, aun lo que Tocqueville en su libro genial, había mostrado como excelso patrimonio, hasta entonces exclusivo, de los Estados Unidos de América". Op. Cit. P. 253.

Pero sin duda, el impacto más fuerte de Tocqueville en nuestros legisladores, fué la descrip

ción que éste hiciera de la equilibrada división de poderes en el Estado Democrático, en la que destaca por su imparcialidad y conocimiento de la Ley Fundamental el Poder Judicial. En efecto, al poner en manos de este la salvaguardia de las instituciones democráticas, como máximo intérprete de la Carta Suprema, la democracia no sólo resolvía el problema del equilibrio de los poderes y el predominio de la Constitución Federal sobre las demás leyes, sino que dicho poder se convertía en el supremo defensor de los derechos individuales -- las libertades humanas -- fundamentos mismos del sistema.

La influencia de Tocqueville sobre Crecencio -- Rejón y Mariano Otero, creadores del "Juicio de Amparo" es, pues, innegable. Véanse las PP. 255, --272 y 415 ss., Op. Cit. Cf., también, "Continuidad del Liberalismo Mexicano" del J. -- Reyes Heróles en Cuadernos Americanos Año XIII número 4 Jul. -- Ag., México, 1954, PP. 167 --202.

No es aventurado establecer que el conocimiento de esta obra haya influido en el pensamiento del Constituyente Ignacio Ramírez al grado que haya defendido que el Jurado Popular conociera del Juicio de Amparo.

Alexis de Tocqueville, "La Democracia en América", 2a. Edición, Fondo de Cultura Económica, -- México 1963, P. 21.

CAPITULO I

EL DESENVOLVIMIENTO PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO A TRAVES DE LAS LEYES QUE LO HAN REGLAMENTADO

Precisa tener en cuenta, para el desarrollo de este trabajo, los aspectos procesales más importantes a través de las diversas Leyes que han reglamentado la Institución del Juicio de Amparo, desde su nacimiento hasta las reformas que sufriera la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1935, con motivo de las reformas hechas el 30 de diciembre de 1950, a los Artículos 73 fracción VI, Base Cuarta, Párrafo Ultimo, 94, 97 Párrafo Primero, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- Es incuestionable que el estudio de la historia de nuestro Juicio de Amparo, pone de manifiesto la verdad de las siguientes conclusiones:

a).- El Juicio de Amparo, creación de Don Manuel Crescencio Rejón, de Don Mariano Otero y de algunos de los hombres más selectos del Constituyente de 1856, sufrió una transformación esencial y adquirió fisonomía propia, cuando se aceptó el Artículo 14 Constitucional, contenía la garantía de exacta aplicación de la Ley en las sentencias y

con ello el re-conocimiento de que el juicio de garantías procedía en materia judicial, civil y penal.

b).- Desde ese momento, se inició una lucha - por parte del Legislador tendiente a dar las bases jurídicas necesarias para la tramitación de los amparos judiciales, y detener la avalancha de amparos que, de acuerdo con la expresión de Rabasa, -- provocaron el problema del rezago y con ello, "la-imposible tarea de la Corte".

c).- Por último, esto dió origen a que el amparo se transformara de un procedimiento sencillo, sin complicaciones procesales, en un verdadero recurso técnico, complicado y sujeto a normas estrictas de derecho. En otras palabras del mismo Rabasa: el amparo clásico, defensor de las garantías individuales, el amparo-juicio, y el nuevo amparo, defensor de la legalidad el amparo-recurso.

Para mostrar de una manera más precisa esta evolución de nuestro juicio de garantías, de una manera sucinta examinaré el desenvolvimiento de la institución, a través de las diferentes leyes reglamentarias del amparo.

2.- A este respecto es interesante conocer la primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, -- emanada del Acta de Reformas de 1847 y debida al -- Presidente Arista. En quince artículos este ordenamiento establece un procedimiento rápido y eficaz que se inicia con la presentación de la solicitud de amparo por el quejoso o sus familiares dentro del cuarto grado, recibida la cual por la Corte, la notificará a la autoridad responsable quien a los ocho días remitirá a aquella, lo que hoy se llama el informe justificado, pasados esos términos, el expediente, se envía al fiscal quien dentro de un término de cinco días, emitirá su opinión; nueve días después de señalada la vista, se pronunciará el fallo que se "limitará a impartir o negar la protección pedida, en el caso particular" y cuyo efecto será tener a la Ley o acto como "no-

existente respecto a la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal". Preveía además esta Ley la existencia de un ordenamiento en los juicios de amparo derivados de negocios contenciosos administrativos.

Los aciertos y la claridad de esta Ley Reglamentaria, saltan a la vista. En ella se trata de resolver el problema muy común de la imposibilidad de que el quejoso personalmente deba solicitar el amparo de la Justicia Federal. Asimismo los términos señalados para el desarrollo del juicio lo convierten en un juicio sumarísimo, tal y como debe ser. Desgraciadamente esta Ley que pudo haber sido, aplicándola, una magnífica base para el desarrollo posterior de nuestra institución, no tuvo vigencia.

3.- Promulgada la Constitución de 1857, se procedió a la redacción de la Ley del 30 de noviembre de 1861, de la cual son de interés los siguientes puntos: En primer término dicho ordenamiento se haya dividido en cuatro secciones que se refieren: la primera a la substanciación de los juicios por violación de derechos individuales; la segunda a los casos en que se restringe o vulnera la soberanía de los Estados por autoridades federales; la tercera establece el procedimiento a seguir en los casos de invasión de atribuciones federales por parte de los Estados; por último, la cuarta fija reglas generales de dicha institución. Nos interesa conocer aunque sea someramente el contenido de la sección primera, por ser en ella donde se establece el procedimiento a seguir en el Juicio de Amparo más común, el motivado por violación de derechos individuales. Respecto a las dos secciones siguientes hay que hacer notar, como dato curioso, que después de esa Ley ninguna otra se ha ocupado de fijar algún sistema especial para los casos a que se refieren dichos apartados, sino que su proceso es exactamente el mismo que el utilizado en el amparo basado en la fracción I del Artículo 103.

Es en esta Ley donde por primera vez aparece-

la idea de otorgar competencia al Juez de Distrito "del estado en que reside la autoridad que motivó la queja". Indudablemente que este sistema facilitó enormemente la interposición de la demanda de amparo, que de otra manera tendría que llegar, desde cualquier punto geográfico en que fuera interpuesta, hasta la Capital de la República, sede de la Suprema Corte de Justicia; ésta de cualquier modo, por medio del recurso de súplica, podía conocer de la demanda siempre y cuando dicho recurso fuera interpuesto dentro de cinco días.

Interpuesta la demanda de amparo ante el Juez de Distrito respectivo, éste tenía que correr tras lado de ella al llamado promotor fiscal, el cual debía declarar si era de abrirse o no el juicio; se exceptuaba el caso de urgencia notoria, pues entonces el Juez, bajo su responsabilidad, podía abrirlo. Este sistema como se ve era muy defectuoso, ya que quedaba en manos de una de las partes del juicio, la decisión sobre su procedencia.

Abierto el juicio, se substanciaba por sendos escritos de las partes entendiéndose por tales, dicho ordenamiento, al quejoso, al promotor fiscal y a la autoridad responsable "para sólo el efecto de oírlos". Desahogadas las pruebas en su caso, se celebraba audiencia de alegatos citándose en ella para oír sentencia, la cual debía ser dictada dentro de un término de seis días.

Por lo que se refiere a la sentencia, únicamente se concretaba a amparar y proteger al quejoso en sus garantías violadas, o a negar esa protección. La resolución había de publicarse en los periódicos y comunicarse al superior de la autoridad responsable. El mismo Juez que dictaba el fallo debía vigilar su ejecución, requiriendo al efecto al obligado por la sentencia; en caso de no ser atendido, avisaría al Gobierno Supremo para que este tomara las medidas convenientes. No cabe duda que este sistema no era del todo satisfactorio además no señalaba medios precisos para obligar a la autoridad, sobre todo en el caso en que fuera del mismo Gobierno Supremo el que debía cumplir el fa-

llo.

La sentencia era apelable solamente en el --- efecto devolutivo debiéndose ejecutar sin traba al guna. De esta apelación conocía el Tribunal de -- Circuito respectivo; en la hipótesis de que la resolución fuera conforme con la de primera instan-- cia, se la tenía por sentencia ejecutoria; en el - caso contrario, era suplicable ante la Suprema Cor-- te. Contra lo resuelto por la Corte no había más-- recurso que el de responsabilidad. La idea de ---- equiparar el juicio de amparo a los juicios ordina-- rios, quitaba todo mérito y validez a un juicio de la naturaleza y fines como el de amparo. En efec-- to, admitir la apelación y posteriormente el recur-- so de súplica, es alargar un procedimiento que debe ser rápido y eficaz; es además hacer caer a una institución que debe ser simple y cuyos fallos deben considerarse como últimos, en una situación en la que las argucias y chicanas podían retardar de-- tal manera la resolución que la reparación consti-- tucional era muchas veces impracticable.

Este ordenamiento nada hablaba sobre la proce-- dencia o improcedencia del amparo en los negocios-- civiles, pero era idea general entonces, la de que teóricamente, era improcedente, siguiendo una co-- rrecta interpretación de los textos constituciona-- les y de sus antecedentes inmediatos. Sólo era ma-- teria del juicio la violación de las garantías in-- dividuales específicamente consignadas en el orde-- namiento supremo y las controversias surgidas en-- tre los Estados y la Federación, en cuanto perjudi-- caran al individuo reclamante.

A modo de comentario final a la Ley examinada con anterioridad, nada mejor que recurrir a juris-- tas de aquella época, que como don Manuel Dublán,-- emitieron su opinión respecto a la misma; en efec-- to, en la revista intitulada "El Derecho" de no--- viembre de 1868, el citado publicista rompió lan-- zas en contra de aquel ordenamiento, expresando -- que "la necesidad de reformar la Ley vigente sobre amparo, está en la conciencia de todos". Y es que,

sigue diciendo el autor, "el proyecto a que debió- su origen, fué discutido y estudiado ligeramente y sin maduro examen".

4.- Continuando el examen de las Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo, nos encontramos -- con la expedida el 20 de enero de 1869. En dicha- Ley, por primera vez se transcribe el Artículo 101 de la Constitución de 1857, que fija la materia --- del amparo en sus tres fracciones. Se incluye tam- bién en el Artículo 2o., la fórmula de Otero que - estructura y limita la esencia y alcance del jui- cio. Señala como Juez competente el del Distrito- de la Entidad en el que se ejecute o trate de eje- cutarse el acto reclamado.

En el capítulo segundo Artículo 8o., declara- categóricamente que: "no es admisible el recurso- de amparo en negocios judiciales". Don Manuel Du- blán en el mismo Artículo a que arriba hago refe- rencia, al examinar el proyecto de Ley Reglamenta- ria debido a Don Ignacio Mariscal y en el que se - aceptaba la procedencia del juicio de amparo en ne- gocios judiciales, se mostró sorprendido, pues "la idea de que el recurso de amparo puede ser proce- dente en materia judicial" la consideraba equivoca- da. Significaba convertir al juicio de amparo en- un recurso de casación, con todos los inconvenien- tes inherentes. En primer término el fallo recla- mado, es decir la sentencia principal que causa -- ejecutoria, es un hecho consumado y al intentar el juicio de amparo se está abriendo una cuarta ins- tancia, lo cual no debe ser objeto del juicio cons- titucional; esto sin contar, siguiendo a Dublán, - con que constituye un ataque a la forma Federal --- del Estado.

Surge entonces la idea de la similitud entre- el juicio de amparo en negocios judiciales, y la - casación. En el examen de las leyes posteriores - se irá viendo como el amparo recurso, como se le - ha llamado al que conoce de los negocios judicia- les, ha ido tomando del instituto de la casación va- rias de sus principales características procesa- les, perdiendo de esta manera su pureza original.

Pero la práctica aun en contra de la tesis -- sostenida, sancionó el Juicio de Amparo en los negocios judiciales del orden civil. La causa de -- ello fué y seguirá siendo, el centralismo judicial derivado del político; el pueblo siempre ve en la capital el último remedio a sus males; es cierto -- se ha dicho, que por tratarse de un juicio de ga-- rantías, no se ataca el principio federalista; pe-- ro entonces hay que preguntarse si el amparo en -- los negocios judiciales, es el amparo típico pro-- tector de las garantías individuales; y examinando los casos en que aquel procede habrá que inclinarse por la negativa. Naturalmente todo esto dentro de un terreno puramente especulativo, porque la actual Constitución acoge definitivamente dicho juicio. Sólo quedaría una duda: Habrá oposición dentro de la Constitución misma, al arrancar de manos de los Poderes Judiciales Locales, la decisión en última instancia de todos sus asuntos?

En el capítulo tercero de la Ley que se estudia, se establece el procedimiento a seguir en la substanciación del juicio. En este ordenamiento -- la autoridad responsable no era considerada como -- parte en el Juicio y tenía la obligación de proporcionar toda clase de datos y constancias a las partes, concretándose su intervención a rendir el informe justificado. Presentada la demanda, rendido el informe y desahogada la vista del promotor fiscal, se abría el negocio a prueba, a voluntad del Juez; cerrado el término probatorio se iniciaba el de alegatos, después del cual pronunciaba el Juez su sentencia.

Pero la resolución dictada en el juicio seguido ante un Juez del Distrito, de oficio era revisada por la Suprema Corte. Es decir, en otros términos, el Juez de Distrito no venía a ser sino un mero Juez instructor del procedimiento; era la Corte en pleno la que decía la última palabra en el negocio. Salta a la vista lo defectuoso del sistema, -- únicamente atemperado por la suspensión. Fallado el asunto en la Corte, el expediente era enviado --

nuevamente al Juez de Distrito quien se encargaba de su ejecución.

Ya en este ordenamiento se habla de los efectos restitutorios y retroactivos del juicio de amparo al declarar en el Artículo 23 que: "el efecto de la sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución".

5.- El siguiente paso en la evolución legal del juicio de amparo, lo da la Ley de 14 de diciembre de 1882. La práctica constante de dicha institución y los estudios, tanto jurisprudenciales como doctrinales, sobre la misma, hicieron que se tuviera ya entonces, una idea más clara respecto de la naturaleza substancial y respecto de la dinámica procesal de ella. Este aserto se comprueba al estudiar dicha Ley Reglamentaria,

Al igual que el ordenamiento anterior circunscribe en su Artículo 10. la materia y alcances de la protección federal, estableciendo además, que los juicios mediante los cuales se tramitan los asuntos exclusivamente fijados en el primer artículo, se seguirán por procedimientos y formas jurídicas y a impulso del ofendido.

Siguiendo adelante en su tarea de fijar la naturaleza del amparo, la Ley que estudiamos, al igual que la anterior, al hablar de la sentencia, sólo se ocupará de individuos particulares, protegiéndolos y amparándolos en el caso concreto, materia del proceso absteniéndose de hacer una declaración general relativa a la Ley o acto impugnados.

Al referirse a la competencia, señala nuevas modalidades, algunas de ellas de positiva valía. Así por ejemplo, da competencia no sólo al Juez del Distrito en el que se inicia o trata de iniciarse la ejecución del acto reclamado, sino también a Jueces de otros Distritos a prevención cuando el acto trate de consumarse en ellos. Asimismo se estableció el sistema muy conveniente, de que -

los llamados Jueces letrados pudiesen recibir de-- mandas de amparo y dictar el auto de suspensión.

Consagra esta Ley el principio de la cosa juzgada, al ordenar se rechace toda demanda sobre un asunto ya resuelto, aún cuando se aleguen nuevos motivos de inconstitucionalidad; es una causa de sobreseimiento aunque no figure entre las mencionadas por esa Ley en el capítulo respectivo. Al igual que en la Ley anterior la segunda instancia es forzosa, lo cual me merece el mismo comentario antes expresado.

Crea esta Ley dos recursos dentro de la tramitación del juicio principal: El de revisión y el de queja. El primero procede contra el auto que conceda o que niegue la suspensión y se presenta ante la Suprema Corte la que fallará sin ulterior recurso; y el de queja que se interpone ante la Suprema Corte por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia por el Juez de Distrito encargado de la misma, ya que la resolución respectiva debe ceñirse a lo dispuesto por la ejecutoria.

Otros dos capítulos interesan en este ordenamiento: el que se refiere a las excusas, recusaciones e impedimentos y el que habla del sobreseimiento. No son recusables los Jueces pero pueden excusarse, o alegar el quejoso algún impedimento de acuerdo con las causas señaladas; de ellos conoce el Tribunal de Circuito correspondiente. La figura del sobreseimiento que obedece fundamentalmente al principio de la economía procesal, constituye un timbre de gloria para esa Ley; así, la muerte del quejoso, en algunos casos, el desistimiento, la revocación del acto reclamado, su consumación o cuando hubiese sido consentido por el quejoso, ponía fin al juicio sin esperar a la sentencia, la que carecía ya de objeto o de materia.

Por último, esta Ley aceptaba el amparo en negocios judiciales de naturaleza civil, estableciendo como término para la interposición de la demanda respectiva, un plazo de cuarenta días, a partir

de que la sentencia recurrida causase ejecutoria.-- No es más que un Artículo donde se hace alusión al juicio en materia judicial, al establecer la procedencia del amparo dentro del término ya conocido y sólo cuando se tratase de impugnar sentencias que hubiesen causado ejecutoria. Es la Ley posterior-- la que se ocupa, ya con mayor extensión, de fijar-- reglas para esa clase de juicios.

Dos motivos, creo yo, hicieron al Legislador-- consagrar la procedencia del amparo en negocios ci-- viles: el primero, la cantidad de demandas de ese-- tipo que constantemente se presentaban; el segun-- do, la pésima redacción del Artículo 80. de la Ley anterior que al decir simple y sencillamente que -- "no es admisible el recurso de amparo en negocios-- judiciales", abrió las puertas a todo ataque a las garantías individuales, dentro de un proceso, por-- el solo hecho de efectuarse la violación en nego-- cios judiciales el amparo se hacía inoperante. Es claro que en un negocio judicial pueden violarse -- garantías de las consagradas en la Constitución y-- por lo tanto que en estos casos debe proceder el -- amparo; lo que suscita discusión y provoca duda en la Constitución de 1857, es así que la exacta apli-- cación de la Ley en los negocios judiciales, cons-- tituye una garantía individual que el amparo debe-- proteger.

6.- Fué el Código Federal de Procedimientos -- Civiles de 1897 el siguiente ordenamiento que se -- ocupó del juicio de amparo. Fijaremos nuestra ---- atención exclusivamente en los Artículos que se re-- fieren al Juicio en negocios judiciales. El Artí-- culo 753 al hablar de las partes en el proceso, -- agraviado y promotor fiscal, permite que "la parte contraria al agraviado" en esa clase de negocios,-- rinda pruebas y produzca alegatos; también puede-- recurrir a la queja por exceso de ejecución, según se desprende del Artículo 833 de la misma Ley, no-- lo considera pues como parte, pero le otorga cier-- ta ingerencia.

La misma Ley en el capítulo referente a la --

sustanciación del juicio, hace alusión al instaurado en negocios judiciales y declara que el acto, - motivo del amparo, deberá ser apreciado tal y como aparezca probado en la sentencia recurrida. Es decir, no se faculta al Juez del Amparo para hacer una apreciación del negocio fallado en sí mismo, - sino que únicamente, en vista de él, declara si es violatorio o no de garantías.

Asimismo para la concesión del amparo en el - aspecto que se estudia, la Ley exige que la "inexacta aplicación de la Ley" sea manifiesta e indudable, no admitiéndose el amparo cuando el punto - controvertido sea de dudosa interpretación de aquí puede inferirse, que dicha ley considera la inexacta aplicación de las Leyes, garantía individual, - motivo suficiente para conceder el amparo, fijándolo le como únicos matices el que sea manifiesta e indudable. No especifica sin embargo, cuándo y cómo dentro de un proceso se aplica inexactamente la Ley ya en cuanto a la forma o al fondo del negocio. Lo único que exige es que en la demanda se cite la Ley que se aplicó inexactamente o la que debía haberse aplicado, explicando el concepto en el que se aplicó o dejó de aplicarse. Ya iremos viendo en el curso de este trabajo cómo se desarrollará este concepto, que inclusive en nuestros días dá lugar a una competencia concurrente entre los Juzgados del Distrito y la Suprema Corte, quienes conocen del mismo Juicio de Amparo aunque por diferentes aspectos del mismo. A diferencia del ordenamiento anterior, en el que el recurso de amparo sólo puede ser interpuesto en contra de resoluciones definitivas, la Ley que examino permite su interposición contra cualquier resolución, aunque no fuese definitiva, según se comprueba por la lectura del Artículo 781 el cual otorga veinte días para la interposición de la demanda, cuando se trata de sentencia definitiva y quince días para los demás casos.

Resumiendo puede decirse lo siguiente: el juicio de amparo procede en negocios judiciales cuan-

do en ellos se viola la garantía individual de inexacta aplicación de la Ley; puede iniciarse en cualquier estado del juicio; el Juez del Amparo para fallar tendrá en cuenta lo probado en el procedimiento, decidiendo únicamente sobre si lo fallado viola o nó las garantías del quejoso.

7.- Indudablemente el Código Federal de 1897-abrió las puertas de par en par al Amparo Recurso; lógicamente surgieron grandes contradicciones y mayores confusiones; en efecto cualquiera resolución, aun las de mero trámite, podía ser impugnada mediante el Juicio Constitucional; de este modo los procedimientos se hacían eternos si no es que imposibles. Por ello al reformarse en 1909 el Código-anterior, se limitó la procedencia del Amparo en negocios civiles, a sólo el caso de sentencia definitiva contra la cual, las Leyes no otorguen recurso alguno con efectos de revocación (Artículo 662: Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909).

Es Ley establece ya, una sección la X que se ocupa exclusivamente del Amparo Recurso. Su Artículo 763 reproduce lo preceptuado por el Artículo-662 por lo que no insistiremos en él. Pero el Artículo siguiente amplía la procedencia del juicio-al permitir su interposición por violaciones en el curso del procedimiento, esto sucede cuando el quejoso al promover el recurso ordinario reclame las-violaciones de garantías sufridas, o cuando no habiendo recurso proteste contra la resolución expresando las violaciones y sus fundamentos; o bien cuando en el curso de un juicio se violen garantías y se expresen todas ellas para ser tratadas en un sólo amparo. El Artículo 767 declara que el juicio por inexacta aplicación de la Ley es de estricto derecho, por lo que en él no hay suplencia-de la queja defectuosa permitida por el Artículo-759 para los demás casos, debiéndose el juzgador -atenerse a los términos de la demanda.

Respecto a los requisitos de ésta, el Código-enumerara los siguientes:

Deberá fijar de manera concreta y clara el ac

to que se reclama, señalando la autoridad responsable que lo ejecute o trate de ejecutar; dirá expresamente la garantía violada así como el Artículo Constitucional que la funde; tratándose de inexacta aplicación se citará la Ley mal aplicada o la omitida, explicando el concepto de la violación, - si son varias las violaciones de este tipo, se hallarán en párrafos separados; si por último se alegan violaciones distintas de la citada pero conectadas con ella, se procederá estudiándolas por separado en la forma prevista.

El Artículo 774 repite lo preceptuado por el Código anterior respecto a que la violación por inexacta aplicación de la Ley, debe ser manifiesta e indudable. El término para la interposición de la demanda de Amparo es de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación al quejoso; si no hubiere notificación, desde que éste tuvo conocimiento de la resolución probando naturalmente el hecho.

Se cierra aquí el ciclo reglamentario del juicio de amparo previsto en la Constitución de 1857. Habiéndose impuesto francamente el Amparo-Recurso, la Constitución de 1917 no hizo más que acabar con las dudas al respecto otorgándole de plano rango constitucional inequívoco. Así en el Artículo 14 se precisó más el concepto de la Exacta Aplicación de las Leyes y en el Artículo 107 fijó las bases para la interposición del juicio.

El estudio del Juicio de Amparo a partir de la Constitución vigente lo haré en los párrafos siguientes, en los cuales se tratará de la Fundamentación Constitucional del Amparo-Recurso, así como de su evolución moderna. No debemos concluir, sin embargo, sin antes asentar que, las primeras disposiciones que dan vida al procedimiento en el Amparo por Inexacta Aplicación de la Ley, acusan un marcado parecido con las relativas al procedimiento a seguir en el denominado Recurso de Casación, - el cual convivió por mucho tiempo con el Juicio de Amparo y que al desaparecer entregó la mayor parte

de su contenido procesal al Amparo Recurso.

En la Constitución de 1917 para acabar de una vez por todas las dudas y confusiones nacidas al amparo de la Constitución de 1857, después de precisar aun más el alcance del Artículo 14, en el 107 al fijar los requisitos básicos del juicio, se hace una enumeración limitada de los motivos para el Amparo Recurso.

A grandes rasgos trazaremos el cuaderno de procedencia del Amparo Recurso, valiéndonos para ello de los Artículos 14 y 107 Constitucionales que respectivamente nos dan a la pauta sustantiva y procesal de dicho juicio. El Artículo 14 protege la vida, la libertad, la propiedad y las posesiones o derechos, exigiendo para justificar su privación, los requisitos de un juicio, ante tribunales previamente establecidos; pero no sólo esto: en el juicio deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y sólo se aplicarán leyes que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho general del juicio. Pero el Artículo 14 no se detiene aquí; considera como un derecho individual, susceptible de ser garantizado por el amparo, el que sentencia pronunciada en un juicio civil sea "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley" o fundada si lo anterior no es posible "en los principios generales de derecho". Este último párrafo del Artículo es el que encierra el derecho a la legalidad, a la exacta aplicación de la Ley.

No es el propósito de este trabajo hacer la crítica de las ideas que fundamentan el Amparo Recurso, por lo que sin más, las aceptamos como buenas, como constitucionalmente lo son, ya en el desarrollo posterior, los resultados prácticos de su aplicación, que iremos precisando, nos darán la comprobación tanto teórica como práctica de su valor y necesidad.

Desde luego salta a la vista una diferencia esencial entre el denominado Amparo Clásico y el

Amparo Recurso; en el primero la violación que lo-motiva es directa; ataca precisa e inmediatamente un derecho expreso de la Constitución; en el Amparo Recurso la violación es indirecta, refleja; la-violación se efectúa directa e inmediatamente contra la Ley o la regla de interpretación, lo cual -ocasiona como efecto que la Constitución en su Artículo 14 se vea vulnerada. Se otorgan, entonces, facultades al Juez del Amparo para que enjuicie la Ley, pero no ya a la luz de los preceptos constitucionales, como en el Amparo Clásico, sino a la del espíritu de la Ley misma que se considera erróneamente aplicada o a la Ley que se supone aplicable al caso. Lo mismo puede decirse de la interpretación o de los principios generales del derecho. De este modo todo el derecho vigente en el país es tá sujeto a la constante revisión del poder Judicial Federal; pero no sólo el derecho común; todas las leyes constitucionales y aun la Constitución, son susceptibles de ser sometidas a juicio porque-cualquiera de ellas inexactamente aplicada, viene a violar el Artículo 14 en la hipótesis, naturalmente que prevé el mismo Artículo, esto es, tratándose de juicios del orden civil o penal.

Cuáles son las resoluciones dictadas por autoridades judiciales, que podían ser impugnadas mediante el Juicio de Amparo? De acuerdo con lo que disponía el Artículo 107 Constitucional eran susceptibles de impugnarse "las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso-ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas siempre que la violación de la Ley se cometa en ellas o que, cometidas durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ello por negarse su-reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio". Pero no toda sentencia en esas circunstancias era impugnabile. Para ello se requeria que fuera violatoria de garantías; la violación podía cometerse en la secuela del procedimiento y "de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso". En el segundo, cuando "dicha senten-

cia sea contraria a la letra de la Ley aplicable - al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa".

Se completaba el cuadro de procedencia del Amparo en negocios civiles con lo preceptuado por la regla IX del Artículo que analizo, la cual permi-tía su interposición cuando se trataba de actos de autoridades judiciales "ejecutados fuera de juicio o después de concluído; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que ---afecten a personas extrañas al juicio".

Pueden entonces clasificarse los motivos del Amparo-Recurso en dos categorías: procesales o de forma y sustantivos o de fondo; todavía para los efectos del Juez del Amparo, los primeros se subdividen en aquellos que pueden hacerse valer hasta ---pronunciada la sentencia, conociendo entonces del juicio la Suprema Corte, por medio del Amparo Di-recto, y los que por constituir un perjuicio irreparable si se ejecutan, de los que conoce el Juez de Distrito correspondiente. Estas son las reglas de procedencia, básicas para el Amparo-Recurso, reglas que tienen su desarrollo en la Ley Reglamentaria que ahora examinaremos

8.- La transformación del Juicio de Amparo ---iniciada por las leyes reglamentarias, la jurisprudencia y la doctrina anteriores a la Constitución de 1917, quedó definitivamente establecida en esta Ley Suprema; pero no se detuvo en ella: al fijar el Ordenamiento de Querétaro, las bases constitu-cionales de nuestro juicio escindió definitivamente, la institución, al aceptar por una parte, el ---Juicio de Amparo protector de los derechos públi-cos individuales y equilibrador de la forma política del Estado Mexicano, al que hemos denominado Amparo Clásico; y al crear por otra parte, otro juicio, también denominado de amparo como garantía ---del derecho público individual a la exacta aplicación de las leyes o sea el Amparo Recurso. Y digo otro juicio porque tanto el objeto que garantiza -

como el procedimiento que sigue, ninguna relación-guardan con el objeto y el procedimiento del amparo clásico, como no sea el estar consignados en la Constitución.

Y hemos dicho que la transformación no se detuvo en este ordenamiento porque al examinar las leyes reglamentarias, inclusive la vigente, comprobé que han ido más allá de lo preceptuado por la Constitución en detrimento de nuestro juicio. La primera Ley Reglamentaria de la Constitución de 1917 en materia de amparo, fué promulgada el 18 de octubre de 1919. En 1934 a iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas se reformó la Constitución en la parte relativa al Poder Judicial estableciéndose dentro de la Suprema Corte de Justicia la Sala del Trabajo la que por medio del amparo debía conocer de los conflictos obrero patronales. Con tal motivo fué necesario dictar una nueva Ley Reglamentaria que fijará los requisitos para la procedencia del amparo en materia de trabajo, la que fué promulgada el 30 de diciembre de 1935, entrando en vigor el 8 de enero de 1936. Para evitar innecesarias repeticiones, me ocuparé únicamente de esta Ley ahora vigente, refiriéndome a la primera sólo cuando sea indispensable hacerlo, tratando exclusivamente los aspectos relativos al tema que se estudia.

De acuerdo con el cuadro de procedencia del Amparo-Recurso estudiado en párrafos anteriores, la Ley Reglamentaria establece las siguientes reglas: El Artículo 114 otorgaba competencia a los Juzgados de Distrito cuando el amparo se pida por actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluído; se entiende concluídos después de dictada la sentencia y entonces el amparo se circunscribe a los actos de ejecución de la misma, debiéndose interponer en contra de la última resolución; en caso de remate, la resolución impugnabile es la que lo apruebe o desapruébe. (fracción III). También conocían los Juzgados de Distrito de los amparos por actos en el juicio que tuvieran sobre las personas o las cosas una ejecu-

ción que fuera de imposible reparación (fracción - IV). Y por último, por actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afectaran a personas extrañas a él, siempre que estas no tuvieran algún medio legal para revocarlos o modificarlos, exceptuando la tercería (fracción V). El Artículo 115 fijaba como requisito indispensable el que las resoluciones judiciales del orden civil comprendidas en las fracciones III y IV fueran contrarias a la Ley aplicable o a su interpretación jurídica. Son también competentes para conocer de los amparos en -- contra de leyes, así como de los instaurados con -- fundamento en las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional.

Examinaré ahora el llamado Amparo Directo, o sea, aquel que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia. Era el Artículo 158 en sus tres fracciones el que nos indicaba la pauta general en cuanto a la procedencia del juicio. Tratándose de juicios civiles la regla era esta: procedía en contra de las sentencias definitivas dictadas en esos negocios, por violaciones a las Leyes Procesales cometidas en el transcurso del procedimiento, siempre que afectaran las partes substanciales de este, dejando indefenso al quejoso; procedía también -- cuando se violaran, en la sentencia, los derechos protegidos constitucionalmente. Y para que las -- sentencias definitivas fueran impugnables por medio del Amparo, se precisaba que contrariaran la -- letra de la Ley aplicable al caso, su interpretación jurídica y a falta de Ley aplicable, los principios generales de derecho que las sustentan. O bien por qué comprendieran "personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa" (Artículo 158 fracciones I, -- III y último párrafo fracción III). La primera -- parte de la fracción III asimilaba los laudos en -- materia de trabajo a las sentencias definitivas.

Pero nuestro ordenamiento no considera suficientemente explícita la enumeración casuística -- consignada. En el siguiente precepto dá un paso --

más hacia la atomización de los motivos del amparo; considerando a la institución que analizamos, como medio de anulación, en el sentido técnico que tiene esta expresión y no como un juicio de naturaleza esencialmente política, establece lo siguiente:

Una enumeración amplísima en once fracciones del Artículo 159 en la que se enumeran los diversos casos en que se consideran violadas las leyes de procedimiento y privado de defensa el quejoso en los juicios civiles y en los seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; esta enumeración no es limitativa, toda vez que la fracción XI establece que también se considerarán violadas las leyes del procedimiento en los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte.

9.- Como consecuencia de la breve investigación que hemos realizado respecto del desenvolvimiento procesal del Juicio de Amparo, de lo anterior se puede llegar a la siguiente conclusión: El Legislador para atribuir competencia a la Suprema Corte de Justicia, para conocer del juicio de Amparo Directo, tuvo en cuenta la naturaleza del acto reclamado y determinó que procedía el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de sentencias definitivas civiles o penales y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por dos tipos de violaciones:

a).- Las cometidas durante el curso del juicio, cuando se hubieran afectado las partes sustanciales del mismo y de manera que dicha infracción hubiera dejado sin defensa al quejoso; es decir, violaciones IN PROCEDENDO.

b).- Las violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia; es decir, violaciones IN JUDICANDO.

Este criterio es incuestionable que vino definiéndose en primer lugar por la jurisprudencia y

después por el Legislador, a partir de la reforma del Artículo 14 Constitucional que se llevó a cabo a principios del siglo, para legalizar la procedencia del Amparo en materia judicial. Y es incuestionable que este criterio fué adoptado, inspirándose de una manera directa e inmediata, en la técnica y reglamentación del Recurso de Casación.

La adopción de este doble criterio de violaciones de forma y de fondo, cometidas en la sentencia definitiva, hizo que el Legislador de 1919, introdujera en la Ley de Amparo el Artículo 183 que establecía que cuando en una misma demanda se invocaban a la vez, violaciones a las leyes de fondo, el Ministro relator que debía formular el proyecto de sentencia del cual conocería la Suprema Corte de Justicia, estudiaría primero en su proyecto las violaciones de procedimiento y si las encontrare comprobadas y estimare procedente el amparo por ese motivo, se abstendría de tomar en consideración las de fondo. En caso contrario el Magistrado Relator debería entrar también al estudio de las violaciones a las Leyes de Fondo.

El propio Artículo 183 establecía una reglamentación especial en los asuntos de orden penal, disponiendo que no obstante la prevención de estudiar primero las violaciones de forma y después las de fondo, cuando el quejoso alegare la extinción de la acción persecutoria, el Ministro Relator debería estudiarla de preferencia.

NOTA:

En la exposición de los puntos de vista contenidos en este Capítulo, se tuvieron muy en cuenta las ideas que sobre el desarrollo procesal del Juicio de Amparo ha expresado en su Curso de Garantías y Amparo, el Maestro Doctor Alfonso Noriega, Jr.

CAPITULO II

EL PROBLEMA DEL REZAGO

El ingente problema del rezago, es, sin duda alguna, el que motivó y dió inspiración a las reformas constitucionales que en materia de amparo se aprobaron el año de 1950.

En efecto en la "Exposición de Motivos" de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal y que fué leída en la Cámara de Diputados en su sesión del día 10. de noviembre de 1950, se dice: "El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de Juicio de Amparo que existe en la Suprema Corte de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El Ejecutivo de mi cargo considera, por ende, que no es posible de morar más su solución".

Por otra parte el fenómeno de la acumulación de juicios de amparo no es de reciente aparición, sino que ha venido observándose desde hace mucho tiempo. Pero lo que mayor alarma ha provocado es el hecho de no mantenerse más o menos estable, sino que ha venido aumentando año con año. Bastarían los siguientes datos para provocar zozobra en

cualquiera: en 1939 había en la Corte 12,362 asuntos sin resolver; 22,186 en el año de 1945; y, --- 33,857 en 1949, o sea que en diez años hubo un aumento casi de 300% en el número de negocios pendientes y todavía ascendió en 1950 a 37,881.

Para poder comprender con justedad la situación del problema que vengo tratando, es menester dar una ojeada a los informes de los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia.

En el informe del Lic. Don Enrique M. de los Ríos, Presidente de la Corte en 1919, rendido ante ella el 20 de mayo de ese año, hace una revisión estadística de los juicios que quedaron pendientes en cada uno de los años que van de 1902 a 1914. Así nos enteramos de que en 1902 hubo un rezago de 871 casos. En 1903 el rezago subió a 1,369 amparos; la acumulación ascendió en 1904 a 3,015; quedaron por resolver en 1905, 3,307; sin resolución quedaron 3,481 casos en el año de 1906. De aquí en adelante empezamos a notar una disminución en el número de juicios pendientes hasta alcanzar el mínimo en el año de 1910, como se verá en seguida. En 1907 son ya nada más 143; y por último en 1910, quedan solamente 4 asuntos como rezago en la Suprema Corte. El problema pareció ya resuelto, pero he aquí que a partir de 1911 el rezago crece casi en forma constante hasta alcanzar el número alarmante de más de 37,000 casos. De 1911 a 1919, la Corte trabaja con irregularidad debido a la inseguridad de los poderes durante la revolución armada y se creyó por algún tiempo que esa era la única causa de la acumulación. La experiencia ha demostrado el error en que se estaba, el tiempo se ha encargado de demostrar que esa no era la causa. En 1911 el número de asuntos sin resolver fué de 167; en 1912 de 309; en 1913 ascendió a 781; en 1914 había ya 1,145 negocios pendientes. En ese año de 1914 la Suprema Corte de Justicia fué clausurada al ser desconocidos los Poderes Federales. Al promulgarse la Constitución de 1917 que reformó el Juicio de Amparo y estableció nuevo sistema de la Corte, el más Alto Tribunal volvió a establecer

se iniciando sus labores el 10. de junio de ese --
año.

Ya para 1919 había un rezago de 2,298 juicios. En el año de 1921 el Presidente de la Corte, Lic. Don Enrique Moreno informa que los asuntos sin resolver alcanzan la cifra de 5,080 y considera el problema tan grave que propone reformas a las Leyes de Amparo y del Poder Judicial de la Federación. El es quien propone la división en Salas y el aumento del número de Ministros. Decía el Lic. Moreno "..... el mal radica esencialmente en las disposiciones reglamentarias En el formalismo exagerado de las Leyes, vestigios de las más remotas legislaciones. Ha sido una muralla infranqueable el precepto del Artículo 94 Constitucional que estatuye en todo caso la acción del Tribunal Pleno, cuando innumerables cuestiones, por su sencillez y poca importancia no ameritan esa solemnidad". "De continuar -- escribe más adelante el Lic. Moreno -- rezagándose los expedientes y demorándose los fallos, llegará un día en que toda la nación reclamará con energía y la Suprema Corte se verá imposibilitada para satisfacer tan justa demanda, entonces, la sociedad sucumbirá en trágica desesperación".

En 1923 el rezago es de 12,072 asuntos. Fue un año en que se trabajó con irregularidad debido a la revolución de lahuertista. En 1924 el Presidente de la Corte Don Francisco M. Ramírez propone la creación de una Sala supernumeraria para conocer exclusivamente de incidentes, competencias y quejas.

En el año de 1926, son 4,118 casos los acumulados. El número logró reducirse gracias a un decreto de 4 de diciembre de 1924 que ordenaba el sobrestamiento por falta de promoción. El 31 de enero de 1928 se da otro decreto similar en vista de la necesidad de aliviar la tarea de la Corte. Fueron declarados inconstitucionales.

De 1929 a 1931, la Corte logró despachar to--

dos los asuntos recibidos y aun pudo aligerar un tanto los rezagados. Pero ya en 1932 volvió el Alto Tribunal a ver el crecimiento de la acumulación de negocios. En ese año el número de asuntos pendientes llegó a 16,293. En 1934 había 17,821 casos por resolver.

El año de 1935 fué el primero en que la Corte funcionó con 4 Salas por el aumento de la Sala del Trabajo. El número de juicios en rezago logró reducirse. En 1936 ya eran nada más 12,738 los asuntos irresolutos y el Presidente de la Corte, Lic. Daniel V. Valencia, creía avisorar, en futuro no lejano, el fin del viejo problema. En 1937 el rezago se había reducido aun más y el Lic. Valencia veía justificarse su optimismo, anunciando con orgullo que su Corte había despachado en tres años de labores, 37,837 negocios cuando en ese mismo lapso habían entrado solamente 643.

El año de 1938 marcó el comienzo del crecimiento del rezago ya de manera constante y por demás espantable. Veamos:

Año	Casos
1938	11,023
1939	12,362
1940	13,581
1941	16,013
1942	16,823
1943	19,009
1944	20,597
1945	22,186
1946	23,734
1948	29,769
1949	33,857

Muy interesante resulta tener en cuenta, para precisar aun más el ingente problema del rezago, en cuanto a juicios de amparo en los que se demandaba la violación a la legalidad, el informe que en el año de 1943 presentara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el señor Lic. Salvador Urbina, en su carácter de Presidente de ese Alto Tribunal

nal.

*En cuanto a los juicios de amparo en materia civil y mercantil, el rezago fué así:

1930:.....	4,295	1937:.....	6,354
1931:.....	5,151	1938:.....	7,068
1932:.....	5,140	1939:.....	8,013
1933:.....	6,598	1940:.....	9,040
1934:.....	7,742	1941:.....	10,034
1935:.....	8,777	1942:.....	11,363
1936:.....	7,877	1943:.....	12,862

De los datos estadísticos anteriores, que figuran en los Informes anuales de la Presidencia de la Suprema Corte, se desprende, con claridad, que el rezago de juicios de amparo en la misma Suprema Corte, sigue una fatal e implacable curva ascendente; pues si bien en algunos años se observa una ligera disminución o un ligero aumento del despacho con relación a la existencia del año anterior, esto obedece a diversas causas, entre las que principalmente está el gran número de juicios de amparo en los que la Suprema Corte no tuvo que fallar, -- por la aplicación de los decretos relativos a la falta de promoción de los interesados (*).

En el año de 1950, año en el que el Ejecutivo Federal promovió las reformas tendientes a resolver el problema del rezago, se publicaron los datos estadísticos hasta el 30 de noviembre de 1950, en los que se puede ver que el rezago de juicios de amparo en esa fecha había alcanzado en la Sala Civil, el alarmante número de 22,343 expedientes; -- en la Sala Penal el número de 4,622 expedientes; -- en la Sala Administrativa el número de 3,041 expedientes y, en la Sala del Trabajo el número de 3,270 expedientes pendientes de resolución.

En informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1951, a los seis meses de vigencia de las reformas a la Ley de Amparo, las que entraron en vigor el 19 de mayo de 1951, se pudieron apreciar los siguientes datos:

La Suprema Corte de Justicia dejó de conocer-
15,235 asuntos, lo que quiere decir que se aligera-
ba considerablemente su trabajo; de esa cantidad -
13,531 negocios eran amparos en revisión, siendo -
el resto incidentes de suspensión, improcedencias,
quejas, sobreseimientos y los que pasaron a los --
Tribunales Colegiados de Circuito, de flamante com-
petencia para conocer de amparos de acuerdo con ---
las reformas; la Tercera Sala se descarga de -----
11,791 amparos directos que pasan al conocimiento-
de la Sala Auxiliar de reciente creación.

Al concluir el año de 1950, los asuntos pen-
dientes de resolución de la Sala Auxiliar son en --
número de 11,530; en la Sala Civil 651; en la Sala
Penal 3,485; en la Sala Administrativa un mínimo --
de 25 asuntos y, por último, en la Sala del Traba-
jo 1,878.

En el informe correspondiente al año de 1952,
el que contiene datos hasta el 30 de noviembre de-
ese mismo año, aparece que se remitieron a los Tri-
bunales Colegiados de Circuito, por ser asuntos de
su competencia, 4,677 negocios, quedando por resol-
ver en las distintas Salas el siguiente número de-
negocios:

Sala Auxiliar:	10,119
Sala Civil:	957
Sala Penal:	3,257
Sala Administrativa:	20
Sala del Trabajo:	1,512

En el período comprendido del 30 de noviembre
de 1951 al 30 de noviembre de 1952, la Sala Auxi-
liar, la que tan sólo fué facultada para conocer --
de los asuntos del rezago, se deshizo de 1,411 ex-
pedientes, notándose que un buen número había sido
sobreseído por haberse decretado la caducidad por-
inactividad de las partes; en dicho período se ob-
servó que la Sala Civil aumentó su rezago de 651 a
957 expedientes, haciendo un total de 1,306 asun-
tos pendientes de resolución.

(*) Salvador Urbina.- "Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente señor Lic. Salvador Urbina, al terminar el año de 1943".

CAPITULO III

ANALISIS DE LAS REFORMAS, EN ESPECIAL, A LOS ARTICULOS 94, 97 PRIMER PA- RRAFO, 98 Y 107 DE LA CONSTITUCION

Fijación de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito:

En el capítulo relativo al rezago se ha dicho que fué precisamente este problema el que motivó las reformas que en el año de 1950 se hicieron a los Artículos 73 fracción VI, Base Cuarta, Párrafo Ultimo, 94, 97 Párrafo Primero, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de justicia señalar que la iniciativa de reformas a los Artículos constitucionales que propuso el Ejecutivo de la Unión, con extraordinaria sinceridad trataban de resolver de una vez por todas el problema del rezago, y con esto hacer expedita la administración de justicia.

La reforma de 1950, más bien conocida por la "Reforma Alemán", tiene entre otras cosas el acierto de recoger el sentido que el Amparo-Recurso había tomado a través de su vigencia en el medio na-

cional; la reforma, sabiamente consideró que por ningún motivo se debía tocar al Artículo 14 Constitucional, al que reconocía sin embargo como el determinante del gran número de amparos que tenía pendientes de resolución el Alto Tribunal de la Nación.

El sistema de reformas, en su exposición de motivos anunciaba de una manera clara y categórica los supuestos de que partía; el primero, "mantener intangible la autoridad e independencia de la justicia de la Federación, garantizando la inamovilidad de los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia, e introduciendo procedimientos que permitan la inamovilidad de los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que sean de nuevo designados y reúnan los requisitos de esta reforma y preparen una futura inamovilidad de los de nuevo ingreso. Tal inamovilidad se justifica no sólo en atención al servicio público importantísimo que tienen a su cargo, sino porque integran uno de los tres Poderes a quienes la Constitución encomienda el ejercicio concreto de su soberanía, precisamente el Poder al que se confía la suprema tarea de ser el intérprete de la Constitución", y el segundo, "respetar, en absoluto, el campo actual de procedencia del Juicio de Amparo, preciada institución mexicana que tan eficazmente ha servido para garantizar a los gobernados el respeto a su vida, a su libertad y a su honra y el pleno ejercicio de sus derechos individuales públicos frente a cualquiera posible extralimitación de los gobernantes. El profundo respeto que me inspira el Juicio de Amparo determina que las reformas que inicio dejen intacta su actual estructura íntima, por lo cual no se adoptan limitaciones a su esfera de procedencia. No se escapa al Ejecutivo, el hecho del abuso frecuente de nuestro juicio de garantías; pero las medidas eficaces para contener ese abuso no pueden adoptarse, como lo demuestra la experiencia, sino a costa de imponer fundamentales restricciones que redundan en agravio de quienes ejercitan ilícitamente la acción de amparo, pues en el mayor número de casos no es posible descu---

brir el abuso de la acción sino hasta el momento -- en que la sentencia es pronunciada, por lo que -- cualquier reforma tendría que conducir a un peli-- groso sistema de desechamiento de demandas. De to-- das maneras, la ley ordinaria deberá, a nuestro -- juicio, contener enérgicas sanciones para aquellos inescrupulosos quejosos o litigantes que presenten demandas de amparo o instancias en que se oculte -- maliciosamente la verdad o fundadas en la relación de hechos, pruebas o documentos falsos".

Los párrafos anteriormente transcritos, de-- muestran la buena fé con que el Ejecutivo se en-- frentaba a tan trascendental problema, y ya desde-- la proposición del sistema se perfilaba con preci-- sión que las reformas a los Artículos Constitucio-- nales, sobre todo a los Artículos 94, 97, 98 y muy en especial al Artículo 107 de la Constitución, se abordaría un criterio meramente procesal.

Con la atinada técnica se procedió en la expo-- sición de motivos, a explicar los criterios que -- animaban a dichas reformas, las que podemos sinte-- tizar en esta forma:

1.- Creación dentro de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, de una Sala Supernumeraria, que conociera exclusivamente de los negocios pen-- dientes de resolución.

2.- Dividir la competencia de la Suprema Cor-- te de Justicia en el conocimiento de los Juicios -- de Amparo entre las Salas de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados-- de Circuito.

3.- Establecer el sobreseimiento por caduci-- dad de la instancia en los juicios civiles y admi-- nistrativos.

4.- La inmovilidad de los funcionarios del Po-- der Judicial de la Federación.

5.- La facultad que se le daba al Ministerio--

Público Federal, para que pudiera abstenerse de intervenir en los Juicios de Amparo, cuando en el caso de que se trate, no se cause perjuicio al interés público.

El camino que siguió la iniciativa para lograr una pronta y expedita administración de justicia, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 17 Constitucional, y a la vez para conseguir de una vez por todas la resolución de los Juicios de Amparo pendientes en la época en que se presentó la reforma, fué como lo recomendaba la práctica, el aumentar el número de funcionarios judiciales que deberían conocer y decidir los amparos sometidos al juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto se logró, en las reformas constitucionales y en la Ley de Amparo, creando una Sala Supernumeraria integrada por cinco Ministros, estableciendo para la competencia, una división territorial en cinco Circuitos y, atribuyendo competencia para resolver de determinados amparos a los Tribunales Colegiados de Circuito; lográndose así que ciertas cuestiones judiciales de menor trascendencia no fueran resueltas por la Suprema Corte de Justicia sino por los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que quedaban reservadas las competencias que más adelante se referirán.

La iniciativa de Ley, en la exposición de motivos y en cuanto se refiere a la creación de la Sala Supernumeraria, recoge las ideas del anteproyecto de reformas sobre la materia, que formulara en el año de 1945 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las pertinentes modificaciones.

Se dice en la iniciativa en cuanto a esto: "No es extraño a nuestra tradición constitucional, una proposición similar; pues el texto del primitivo Artículo 91 de la Constitución de 1857 estableció también que en la Suprema Corte habría cuatro Ministros Supernumerarios, que la Reforma del 22 de mayo del año de 1900, elevó a la categoría de Ministros Propietarios. Con muy buen juicio, la Corte determina en su anteproyecto, que esos Minis

tros no formen parte del Pleno "atenta la consideración fundamental de la conveniencia notoria de no aumentar el número de Ministros que deben formar el Tribunal Pleno, que son veintiuno en la actualidad, pues es obvio que mientras más numeroso es un cuerpo colegiado, más fácilmente se producen situaciones embarazosas y el peligro de convertirse en un cuerpo político por excelencia, cosa ésta que debe evitarse a todo trance cuando de cuerpos judiciales se trata, a fin de que la majestad de la ley no se vea alterada ni entorpecida en sus más augustas funciones". "Por estas razones, el Ejecutivo a mi cargo acoge en sus propios términos la reforma propuesta por la Corte, y somete a vuestra consideración, la reforma a los Artículos 94 y 98 de la Constitución Federal, pero estimando que el citado Artículo 94 debe sufrir otra modificación, para dar lugar a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, de acuerdo con las fundamentaciones que más adelante apuntaré".

Una vez aprobadas las reformas a los Artículos 94 y 98, quedaron redactados en los siguientes términos:

"ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además, cinco Ministros supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exija que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Cir-

cuito y de los jueces de Distrito se registrarán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciben por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del Artículo 111, ó previo el juicio de responsabilidad correspondiente".

"ARTICULO 98.- La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de este término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del Artículo 96.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República, someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva"

Por lo que respecta a las reformas propuestas al Artículo 107 Constitucional, la competencia que se le concediera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era para conocer y decidir en única instancia, los amparos directos que se promovieran contra las sentencias del orden judicial, estos de carácter civil o penal y contra de los laudos pro-

nunciados por las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, sólo cuando las violaciones fueran cometidas en la sentencia o laudo de que tratare el negocio (Artículos 24, 26, 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 158 de la Ley de Amparo). Por tal reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejaba de tener competencia para conocer en la vía de amparo de las violaciones que se cometieran en la primera instancia en sentencias de juicios civiles o penales cuando éstas fueran inapelables, no importando que la violación se hubiese cometido en la sentencia misma; decía la exposición de motivos "si las leyes que rigen esos actos jurídicos no han considerado indispensable su revisión por tribunales superiores, con mucha mayor razón no debe la Corte controlar su legalidad". Con esta reforma se le dió a la Corte la dignidad de que este poder debe estar investido.

La reforma, no cerraba las puertas a los amparos en los que se planteaban violaciones cometidas por los jueces civiles o penales al dictar sus sentencias, en los asuntos en que las leyes no establecían recurso alguno, esta facultad, la reforma la deposita en los Tribunales Colegiados de Circuito, adicionando dicha facultad, con el conocimiento que esos Tribunales tendrán, en cualesquiera que sean las violaciones alegadas (Artículo 107 Constitucional fracción VI y Artículo 158 bis fracción II):

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que dictamine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

.....

VI.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de

la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del trabajo se aleguen violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones sustanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido este trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la Ley".....

"ARTICULO 158 bis. Es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:

.....

II.- Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Para los efectos de este Artículo y del anterior, sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

Por lo que respecta al amparo administrativo, la reforma consideró indispensable que la Constitución debía reglamentarlo, ya que el Artículo 107 vigente antes de la reforma, no "prescribe reglas que condicionen su procedencia. Han sido las leyes de la materia y la jurisprudencia de la Corte, las que han ido elaborando esas indispensables normas en un amparo tan trascendental como el que nos ocupa". La reforma al Artículo 107 Constitucional en su fracción IV, estableció el juicio de amparo procedente contra las resoluciones de las autoridades administrativas que causen agravios no reparables mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, sin necesidad de agotar estos, cuando la Ley que los establezca exija de mayores requisitos que los que exige la Ley de Amparo, para decretar su suspensión.

"ARTICULO 107.- Fracción IV.- En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para de

cretar esa suspensión".

Las reformas hechas al Artículo 107 Constitucional, otorgaron a la Segunda Sala de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, Sala Administrativa, la competencia para conocer de los recursos de revisión y queja que la Ley concede a la Corte, de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, en los juicios de carácter administrativo, cuando se impugne una Ley por inconstitucionalidad, o bien cuando se tratara de invasión de la jurisdicción federal por la local o de la jurisdicción local en perjuicio de la federal, fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional, o bien de amparos en revisión cuando la autoridad administrativa responsable sea de carácter federal Artículo 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"ARTICULO 25.- Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.- De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo administrativo, cuando la autoridad responsable sea federal"

Las reformas al Artículo 107 fueron muy generosas con la Segunda Sala, ya que también le concedieron competencia para conocer, de las competencias que se suscitasen entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos administrativos o bien entre jueces de Distrito que no fueran de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito en los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del Artículo 107 de la Constitución, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias en que se planteen problemas de aplicación de leyes federales y locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa; o bien de los juicios que se promuevan contra leyes-

y demás disposiciones de observancia general; asimismo se le daba competencia para resolver de los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo en materia administrativa:

"ARTICULO 25.-

IV.- De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito - en amparos directos administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo a que se refieren las fracciones II a IV del propio Artículo 42.

V.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo en materia administrativa"

Por las reformas operadas al Artículo 107 de la Constitución Federal, se le retiraba la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en lo sucesivo de todos aquellos amparos civiles y penales cuando se hicieran valer violaciones esenciales al procedimiento, y de aquellos amparos directos, fueran estos civiles o penales, y cuya sentencia de primera instancia no fuera apelable de acuerdo con las leyes sustantivas que los rigen.

Por las reformas, la Suprema Corte sólo conocerá de revisiones contra sentencias pronunciadas en amparos indirectos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se reclama la constitucionalidad de una Ley;
- 2.- Cuando tratándose de amparos en materia administrativa la autoridad responsable sea Federal;
- 3.- En amparos promovidos ante jueces de Dis-

trito por invasión de la jurisdicción Federal por la Local y viceversa;

4.- En materia penal en todos aquellos negocios en los que se reclame tan sólo violaciones al Artículo 22 Constitucional.

La competencia asignada por las reformas a los Tribunales Colegiados de Circuito, será para conocer en revisión de amparos indirectos sean de la materia civil, penal o bien del trabajo, en los casos siguientes:

a).- Contra los autos y resoluciones pronunciados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, deshechando la demanda de amparo, teniéndola por no interpuesta o concedida, negando o revocando la suspensión definitiva o negando la revocación solicitada.

b).- Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo, siempre que no se impugne la constitucionalidad de una ley, ni se trate de invasión de la jurisdicción federal por la local o viceversa; cuando en materia de amparo administrativo la autoridad responsable no sea federal.

c).- Es competente el Tribunal Colegiado de Circuito a la vez, para conocer y decidir el recurso de queja contra las resoluciones dictadas por jueces de Distrito al admitir demandas notoriamente improcedentes.

d).- Por exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido a la quejosa su libertad bajo caución.

Asimismo los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de las quejas interpuestas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, cuando no se provea sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal concedido para ese efecto, cuando el Juez se rehuse a admitir fianzas y contrafianzas, o bien cuando admita

las que no reúnen los requisitos legales, o bien sean éstas insuficientes, cuando en el proceso penal se nieguen la libertad caucional al quejoso en los casos a que se refieran las fracciones I, VI y VII del Artículo 95 de la Ley de Amparo; aunque el Artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no hace mención a estas dos últimas fracciones del Artículo 95, en cuanto a asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito en materia de queja, es de estimarse que en aquellos casos a que se refieren las fracciones VI y VII del Artículo 95 de la Ley de Amparo, las resoluciones de los jueces pronunciadas en el Juicio de Amparo o bien en el incidente de suspensión, causan un perjuicio grave, el que no es reparable en las sentencias definitivas siempre que contra tales resoluciones no sea procedente el recurso de revisión; así contra los autos que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia y en general contra las resoluciones definitivas dictadas por jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, procede el recurso de queja ante los Tribunales Colegiados de Distrito, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 99 de la Ley de Amparo, salvándose así la omisión del Artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en otra forma la resolución sería de carácter definitivo, y de acuerdo con los principios altamente humanos de la Reforma tratándose de cuestiones de trascendencia, dentro del Juicio de Amparo, como lo son el incidente de suspensión y el incidente de reclamación de daños.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son además competentes para conocer en revisión de los amparos promovidos en materia administrativa cuando la autoridad responsable sea del orden local, y siempre y cuando que no se trate de un amparo en el que se ventile constitucionalidad de una Ley Local, ni se reclame en ella violación a las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional.

En la Reforma se prevé que los Tribunales Co

legiados de Circuito, serían integrados por tres - Magistrados que se designarían por el término de - cuatro años para el desempeño de su encargo, al -- concluir éste podrían ser reelectos, adquiriendo - así la categoría de inamovibles, con la excepción - de que de no observar buena conducta, en este caso serían removidos de su puesto y objeto de Juicio - de Responsabilidad por los delitos oficiales que - hubieran cometido.

De acuerdo con el Artículo 72 bis de la Ley - Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se -- crean en la República cinco circuitos; el primero - con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el segundo con residencia en la Ciudad de Puebla; -- el tercero en la Ciudad de Saltillo, Coahuila; el - cuarto, con residencia en Guadalajara, Jalisco y, -- el quinto, con residencia en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

Las reformas concedieron a las resoluciones -- pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Cir- cuito en Materia de Amparo, la categoría de ser de definitivas, con excepción de, cuando se decida so- -- bre constitucionalidad de una ley, o establezcan -- interpretación directa a un precepto constitucio- -- nal; en estos casos las sentencias que pronuncien- los Tribunales Colegiados de Circuito, son recurri- bles ante la Suprema Corte de Justicia de la Na- -- ción.

Por tanto la Suprema Corte de Justicia de la- Nación es en exclusiva la intérprete de la Consti- tución y de las leyes en cuanto a su constituciona- lidad, ya que en los casos en que los jueces de -- Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito - resuelvan negocios en los que se reclame la incons- titucionalidad de una ley, será la Suprema Corte - de Justicia, la que mediante la interposición del- recurso de revisión determine en última instancia- si la ley tachada de inconstitucional infringe al- gún precepto de la Constitución Federal; con esa - medida se trata de uniformar la Jurisprudencia so- bre la Constitución Federal.

Las mismas reformas consideraron que no procede el recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando la sentencia sea fundada en la Jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, fracción IX del Artículo 107 Constitucional:

"ARTICULO 107.-- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que dictamine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

.....

IX.-- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución"

Un acierto de las reformas de 1950 a la Constitución Federal, fué el determinar los casos en que la Jurisprudencia es obligatoria, y para ello el Artículo 193 de la Ley de Amparo establecía que la Jurisprudencia sería obligatoria para todos los Tribunales del país, Salas de la Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito, Jue

ces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando la Jurisprudencia observara lo siguiente:

- 1.- Que se haya establecido por el Pleno;
- 2.- Que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.
- 3.- Que hayan sido aprobadas cuando menos por catorce Ministros.
- 4.- Que la Jurisprudencia contenga interpretación de la Constitución y Leyes Federales o tratados internacionales, Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

La Jurisprudencia sentada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para que tenga el carácter de obligatoria deberá referirse a interpretaciones de la Constitución, a las Leyes Federales o tratados internacionales para ser obligatoria a las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, y tendrá que estar contenida en cinco ejecutorias de la Sala ininterrumpidas por otra en contrario, atendiendo a que cada Sala está constituida por cinco Ministros, la aprobación de tales ejecutorias deberá ser por cuatro Ministros por lo menos, Artículo 193.

Los Ministros de la Corte, lo estableció la reforma, podrán solicitar se modifique la Jurisprudencia vigente, pero para que ésta se interrumpa, es necesario se pronuncie ejecutoria en contrario, tratándose de la Corte en Pleno por el voto de catorce Ministros y tratándose de la Jurisprudencia estatuida por las Salas por el voto de cuatro Ministros. Además es preciso para modificar la Jurisprudencia que dicha modificación se encuentre -

apoyada por razones que la hacen variar, Artículo 194 de la Ley de Amparo.

La reforma presenta una inovación más al procedimiento del Juicio de Amparo, el Ministerio Público puede abstenerse de intervenir en el Juicio de Amparo, cuando el negocio de que se trate, en su concepto carezca del interés público, Artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo.

Esta reforma adoptó el criterio práctico, de no obligar a la Procuraduría General de la Nación a formular pedimentos, en el mayor de los casos -- sin fundamento, y los que no se les hace el menor aprecio por los Jueces de Amparo, cuando los intereses que se ventilan en el proceso afectan exclusivamente a particulares; esta medida beneficia a la buena administración de justicia. porque los negocios no los demora el Agente del Ministerio Público en su afán de estudiar cuestiones que no afectan los intereses que a su representación compete.

La reforma respeta el criterio para interponer ante los Juzgados de Distrito amparos en los que se demandan violaciones por actos cometidos fuera de juicio en el juicio o después de concluido éste, cuando el acto reclamado cause agravios a personas ajenas al juicio; para tramitar y resolver de amparos contra leyes y contra actos de autoridades administrativas siempre que los mismos actos que se reclaman de las autoridades no sean reparables mediante algún recurso ordinario, juicio o medio de defensa.

En la reforma se suprimió el vago concepto contenido en la fracción IX del Artículo 107 Constitucional anterior, de los actos de "imposible reparación", el que fuera motivo de interpretación jurisprudencial, sustituyéndose por la construcción jurídica que a través de los años, había elaborado la Jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, entendiéndose por tales actos, aquellos contra los

que no proceda recurso, juicio o defensa legal alguna, agregándose en la reforma, que no será necesario agotar estos recursos cuando la Ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que requiera la Ley de Amparo, como condición para decretar esa suspensión.

Por último, con mayor claridad, la reforma, redactó la fracción VII del Artículo 107 Constitucional, la que correspondía a la anterior fracción IX de ese precepto, y suprime la frase "cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial", por estar comprendidos los actos de esas autoridades precisamente en lo preceptuado por la fracción VII "actos fuera de juicio" y "actos de autoridad administrativa" en que quedan comprendidos evidentemente las de las autoridades distintas de la autoridad judicial, contra las cuales es procedente el juicio de garantías ante el Juez de Distrito.

De manera exhaustiva se han estudiado las reformas que sufriera la Ley de Amparo, con motivo de las reformas hechas a la Constitución Federal en el año de 1950.

Si es de justicia reconocer la sinceridad con que el Ejecutivo trató de dar solución al problema del rezago judicial, proponiendo reformas procesales de incuestionable efectividad, es también justo criticar que la reforma, se haya olvidado de la vía que el Ejecutivo había abierto por el Decreto de 31 de diciembre de 1949, y por el que la Suprema Corte de Justicia conocía a través de la Segunda Sala, en revisión -Revisión Fiscal- de las sentencias que el Tribunal Fiscal de la Federación pronunciara en cuanto a los asuntos que a él le competen, y cuyo monto fuera superior a los \$ 20,000.00; estaban llevando un considerable número de negocios a la Corte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, como autoridades fiscales

no se conformaban con los fallos que en su contra-
pronunciaba el Tribunal Fiscal y se buscó una se-
gunda instancia a través de la Suprema Corte de --
Justicia.

El Decreto aludido, promulgado por el señor -
Presidente Miguel Alemán, estableció que la Revi-
sión Fiscal se substanciaría en los términos que se
ñala la Ley Reglamentaria a los Artículos 103 y --
107 de la Constitución, en cuanto a la revisión de
sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito; en
este Decreto se concedía la facultad de interponer
el recurso a la Procuraduría Fiscal de la Federa-
ción.

El problema que se apreciaba con esta facul-
tad revisora en materia fiscal, la que no es obje-
to de este trabajo, aparte de llevar, como se ha -
dicho, un considerable número de negocios que irre-
mediablemente engrosarían el caudal de asuntos a --
los que no se les podía dar solución, convertía a --
la Suprema Corte de Justicia de un Tribunal de --
constitucionalidad en un tribunal de segunda ins-
tancia; seguramente se pretendió con este Decreto
poner en igualdad a las autoridades fiscales fede-
rales con los particulares en cuanto a las oportu-
nidades procesales que para combatir las resolucio-
nes pronunciadas por ese Tribunal, única manera de
remediar los fallos que le causaban agravio al Fis-
co.

CAPITULO IV

LAS VIOLACIONES DE FORMA Y DE FONDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO

De tal importancia fueron las reformas que propuso el Ejecutivo Federal se hicieran a la Constitución, que el Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, a fin de dar a conocer a los Legisladores las cuestiones técnicas que la reforma implicaba, invitó a distinguidos profesores de Derecho a la celebración de una serie de Mesas Redondas, a donde expusieran sus opiniones respecto a la conveniencia del Proyecto de Reforma.

Las opiniones vertidas, una vez más demostraron el aprecio y la gran preocupación que los juristas sienten por el Juicio de Amparo, y no sufriendo cambios en su esencia, las reformas fueron recomendadas.

De estas opiniones, y para los fines de este Estudio, destacó la expresada por el Maestro Alfonso Noriega, Jr., al abordar a la Comisión elaboradora del Proyecto respecto a los criterios que se habían atendido para hacer la distribución de la competencia del Juicio de Amparo entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito; los Maestros Mariano Azuela y Felipe Tena Ramírez, explicaron que el Ejecutivo en el Pro-

yecto había seguido un criterio pragmático, resultado de las consultas a la estadística de la Corte, la que demostraba que el "Rezago Judicial" era motivado principalmente por la interposición del Amparo-Recurso, el que venía en muchos casos siendo promovido por litigantes poco escrupulosos y que en los juicios pendientes de resolución se demandaban cuestiones que por su trascendencia en nada "perjudicaban a los quejosos".

El Maestro Alfonso Noriega, Jr., señaló que los criterios que se habían observado en la Reforma para la distribución de competencia, obedecía a los principios procesales en los que se funda el Recurso de Casación, institución que en no pocas ocasiones había contribuido a resolverle los problemas procesales que se le habían presentado al Juicio de Amparo.

Si hemos hablado en este Trabajo del Recurso de Casación, si indudablemente en este Recurso se inspiraron las Reformas de 1950, si a mayor abundamiento este Recurso tuvo vigencia en nuestro Derecho Procesal -Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897-, conviene aunque sea en breves líneas hacer una referencia a él antes de entrar al análisis de las violaciones de fondo y de las violaciones de forma en las que se sustenta por decir lo así, dicho Recurso.

Siguiendo la Obra del Tratadista Piero Calamandrei, "La Casación Civil", se podría proponer un concepto de definición en estos términos:

"El Recurso de Casación, es un medio extraordinario de impugnación (anulación) de una sentencia, mediante el cual se supervisa la interpretación que los jueces hacen del Derecho Objetivo, al resolver contiendas de intereses privados, persiguiéndose con esto que la Justicia esté libre de errores y restableciendo el orden jurídico que con la sentencia mal dictada se perturba".

De aquí que el Recurso de Casación persiga --

proteger dos clases de intereses:

- 1.- Un interés individual, el de recurrente, que al elevar al tribunal -Corte de Casación-, su petición de anulación, espera que la sentencia que él considera mal dictada por el Juez recurrido, y la que le causa perjuicio le sea anulada (casada).
- 2.- El interés público, cuando la Corte resuelve un recurso en particular, está fijando de manera ejemplificativa la forma en que los jueces deben resolver los asuntos cuando tengan necesidad de fallar un asunto similar; busca restablecer el orden jurídico perturbado, el que de manera indirecta y a la larga va a causar trastornos a la sociedad, persiguiendo con la correcta interpretación de la Ley, la integración de una jurisprudencia uniforme.

El Recurso de Casación, al ser instituido en el Derecho Francés por la Asamblea Nacional de 1790, se propuso establecer un estricto control de los Tribunales en cuanto a la aplicación que estos hacían de las leyes.

El objeto que se perseguía, era el interés público vestigio de igual decisión que en la época monárquica se propuso el CONSEIL DES PARTIES, el recurso por tanto no fué creado para proteger intereses privados.

Es pertinente señalar que la Corte de Casación, al conocer del recurso, no entra al fondo del negocio, sólomente su función se concreta a romper -casser-, porque ésta no se encontraba dictada de acuerdo con el Derecho, o bien porque la fundamentación legal haya sido errónea; en los dos anteriores aspectos, la Corte de Casación se concreta a remitir el negocio al Juez recurrido para que reponga el procedimiento desde el instante en que violó las normas procesales -error in procedendo-, o bien para que reponga su sentencia corri-

giendo los errores en que incurrió -error in iudicando-.

Interesante resulta el estudio "LA CASACION Y LA CRISIS DEL AMPARO" del Maestro Guillermo Floris Margadánt; de esta monografía, a continuación inserto unos párrafos que por su interés en el resumen tienen clara idea del Recurso de Casación:

"Al Tribunal de Casación corresponde no un examen de los hechos que motivaron el juicio, puede ser que los jueces inferiores se hayan equivocado en la apreciación del hecho en sí o de la apreciación en las pruebas, en estas circunstancias resulta lesionado el interés particular, pero bien puede ser que el interés colectivo esté remotamente afectado por esa circunstancia, y es precisamente el interés de la Ley, de la certeza del derecho lo que interesa a la Casación. Cuando una Ley ha sido violada sea ésta de las que norman el procedimiento o bien en la sentencia, el caso es distinto, se trata entonces de la validez de las normas jurídicas en las que tiene interés el Estado, que en última instancia es depositario del bien común. El error de hecho trae resultados para el litigante, en nada puede perjudicar al interés de la sociedad mientras este no sea crónico, en cambio el error de derecho, el error en contra la Ley, por exceso en su aplicación o por defecto en la misma tiene para la validez y contenido del derecho positivo, un interés público.

Al permitir el Código Napoleón la interpretación jurisprudencial de la Ley, consigue que a través del conocimiento de la interpretación que hacen los jueces menores de la Corte de Casación uniforme la interpretación jurisprudencial del derecho, y ésta es precisamente una de sus más importantes tareas.

Quando la iniciativa privada puede echar a andar el Recurso de Casación, sea por errores -

in iudicando, sea por errores in procedendo - cometidos por los jueces al conocer del juicio, aun buscando el beneficio de que le sea reparada la falta cometida en su negocio, está actuando a favor del bien común.

Podíamos decir, en resumen, que la Casación de acuerdo con la idea de la Asamblea Francesa de 1790 fué un recurso creado para contener al Poder Judicial, estableciendo en interés de la colectividad, el respeto por las autoridades judiciales al derecho positivo; ya con la aparición del Código Napoleón la Casación tendrá una nueva finalidad, la de uniformar la jurisprudencia.

La Casación, como la presentó el Código Napoleón a los pueblos europeos que con motivo de las conquistas napoleónicas les fué dando a conocer, tuvo un extraordinario desarrollo, claro está, siendo adaptada esta institución a las distintas costumbres y modos de vida de los pueblos que la adoptaron como un control judicial".

Vicios de Forma y de Fondo:

Todo proceso consta sin entrar a discusiones técnicas de dos faces principales:

a).- El proceso tiene como base una relación jurídica controvertida, que se somete a la decisión del Juez; ahora bien, esta relación jurídica controvertida antes de someterse a la decisión del Juez ha tenido una génesis y una historia fuera del proceso; y como los destinatarios de las normas de derecho substancial son los ciudadanos particulares y no el Juez como tal, la relación controvertida viene sometida a juicio cuando ya en el mundo del Derecho Privado ha nacido a favor de un sujeto de esta relación y contra el otro sujeto una voluntad de ley directa y concreta, respecto de la cual el Juez debe limitarse pura y simplemente

te a declarar la certeza; (ejemplo caso concreto).
----- Qué sucede cuando la relación jurídica controvertida se lleva al proceso para la actuación jurisdiccional de la obligación que una de las partes no quiere cumplir?

1o.- Se inicia el proceso mediante el ejercicio de la acción; se fija la litis; se abre a prueba; se alega y se cita para sentencia.

Para realizar esto el Juez debe actuar en determinada forma que la Ley le ordena; el Juez tiene regulada su conducta por medio de una serie de normas del Derecho Procesal vigente, durante el proceso.

2o.- El Juez lleva al cabo un proceso lógico-jurídico, al final del proceso, se recoge en sí mismo, resume los hechos, valora las pruebas, determina el derecho aplicable y realiza una serie de razonamientos, tendientes a solucionar el caso en las normas jurídicas y "decir el derecho", aplicar la norma y dar certeza a la relación jurídica.

El Juez lleva al cabo no una conducta formal, regulada por las normas procesales; sino una actividad lógica -dialéctica- y una vez que ha entrado la norma jurídica aplicable al caso -una norma que contemple a los efectos jurídicos pretendidos por la parte-, comparando el hecho específico concreto y los diversos hechos específicos legales presupuestos por las normas singulares; viene la última fase de su juicio, y ahora dejar de ser meramente lógico, para ser "imperativo"; esto es lo que diferencia la conclusión del Juez de la conclusión de cualquier otro ciudadano y que le proporciona el sello público de "sentencia".

b).- Dictada la sentencia; ésta como obra humana, puede no ser perfecta, puede tener vicios, que por consecuencia, causen gravamen a las partes, la ley para corregir estos vicios ha creado los recursos. Pero los vicios pueden ser de diversa índole en lo que se refiere a su naturaleza y cali-

dad, así como respecto al efecto que pueden ejercer sobre la validez de la sentencia.

c).- Afirma Calamandrei que entre las diversas clasificaciones de los vicios de la sentencia, tiene particular importancia la que aprecia la diferencia entre:

- errores in procedendo
vicios de procedimiento
- a).- Defectos de actividad: vicios de forma
defectos de construcción.
- b).- Defectos de juicio: errores in iudicando
vicios de fondo.

a).- Defectos de actividad: Falta o irregularidad de algunos de los actos externos de los cuales el proceso se compone; desde que se inicia la litis, hasta que se agota en sentencia (pueden ser defectos originados o sobrevenidos en la litis, de los presupuestos procesales, defectos del procedimiento, defectos en forma de sentencia).

b).- Defectos de juicio: Derivan de las desviaciones en la labor lógica que el Juez debe realizar en su pensamiento para llegar a formular su decisión; se trata de imperfecciones intelectuales que se verifican en la mente del Juez, sin tener existencia exterior en el espacio.

Carnelutti define los errores in procedendo, como desviaciones del orden preestablecido para garantizar la función de justicia que en el proceso se cumple. Estas desviaciones, que son verdaderas anormalidades, pueden ser, dice Carnelutti, "síntoma" de injusticia en cuanto pueden influir en la decisión; toda vez que en el pronunciamiento de la resolución de fondo, faltará una "estable base jurídica".

A diferencia de los errores de orden in pro-

cedendo- están los errores de "fondo"; los primeros -orden- son síntoma de injusticias; los segundos -fondo- son causa de injusticia y pueden ser de derecho o de hecho, según una distinción que se acomoda a la estructura silogística de la sentencia así, pues, el error puede viciar la premisa de derecho, la de hecho o la elación entre ambas. El error de derecho se refiere a la primero y, segunda, el de hecho a la segunda.

Errores in procedendo:

A.- Errores en la constitución de la relación procesal.

Es obvia la necesidad de que el proceso nazca en condiciones de viabilidad; y carece de ellas -- cuando faltan las condiciones inexcusables para -- que pueda pronunciarse una sentencia de fondo, o -- cuando, en otro caso, pueda resultar infringido un principio básico del proceso: el de contradicción-- AUDICE TUR EX ALTERA PARS. Si faltan los presu---- puestas procesales, o se dicta resolución con agravio del mencionado principio, estará afectado por-- los vicios de nulidad.

Así, pues, existirá vicio en la constitución-- del proceso, (a) Cuando el órgano jurisdiccional -- requerido para dictar sentencia carezca de juris-- dicción; (b) Cuando le falte competencia; (c) Cuan-- do los litigantes no tengan capacidad jurídica y -- procesal para llevar a cabo determinados actos pro-- cesales; y, (d) Cuando se haya convocado indebida-- mente a los pasivamente legitimados, dejándoles en estado de indefensión.

De acuerdo con las dos clases de errores que pueden existir en todo proceso, podemos establecer que el Legislador al distribuir la competencia del Juicio de Amparo entre la Corte y los Tribunales -- Colegiados de Circuito consideró órgano jurisdic-- cional para conocer del Juicio de Amparo a la Cor-- te en cuanto a los "errores in iudicando" y a los-- Tribunales Colegiados de Circuito de los "errores--

in procedendo".

Son dos los Artículos de la Ley de Amparo que expresamente delimitan la competencia tanto de la Corte como de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 158.-- Es procedente el Juicio de Amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violación de garantías cometidas en ellos, salvo el caso previsto en la fracción II del Artículo siguiente".

"ARTICULO 158 bis.-- Es procedente el Juicio de Amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes:

I.-- Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo;

II.-- Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Para los efectos de este Artículo y del anterior, sólo será procedente el Juicio de Amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarios-

a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

"ARTICULO 159.- En los juicios civiles y en los seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera

que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo Artículo;

X.- Cuando el Juez, tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de los Tribunales Colegiados de Circuito".

Incompetencia.- Artículo 159 Ley de Amparo, fracción X.- Cuando Juez o Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúen el procedimiento después de haberse promovido competencia Es evidente que también cuando conoce juez incompetente.- Aplicación de la fracción XI Caso análogo y mayoría razón.

Legitimación procesal.- En general la falta de personalidad de alguna de las partes o el representante; se entienden los casos de capacidad procesal y legitimación ad-causam y también representación procesal.- Artículo 159 Ley de Amparo, fracción II.- Cuando haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate. Aplicación fracción XI.

Errores en la citación o emplazamiento.- La citación a juicio o emplazamiento es esencial en la Constitución del proceso y de la relación proce

sal que tiene trascendentales efectos en el orden del derecho material y procesal; y el llamamiento a proceso tiene su origen en un principio esencial, el de contradicción. Artículo 159 Ley de Amparo, fracción I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.

B.- Errores en el desenvolvimiento del proceso:

No todas las fases del desarrollo del proceso, sólo las esenciales; la prueba dice doctrina, (a)- Recibir a prueba el juicio; (b) Recibir pruebas - aceptadas por la Ley; y, (c) No se le dé conocimiento y cite en pruebas otra parte.

Nuestra doctrina de amparo, dos elementos:

- 1.- Parte substancial procedimiento.
- 2.- Estado de indefensión.

Artículo 159 Ley de Amparo:

- (a) Fracción III, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o --- cuando no se le reciban conforme a la ley.
- (b) Fracción IV, cuando se le declare confeso ilegalmente al quejoso o su representante o apoderado.
- (c) Fracción VI, cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho conforme a la Ley.
- (d) Fracción VII, cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de instrumentales públicas.
- (e) Fracción VIII, cuando no se le muestren - algunos documentos o piezas de autos de - manera que no pueda alegar sobre ellos.

C.- Errores en la fase de decisión:

Defectuosa constitución del organismo procesal.

Se trata de un juez que no se desea o bien no ofrece garantías o, además, falta número preciso de quienes deben pronunciar sentencia.

Recusación --no se estima-- desecha. Artículo 159 fracción X.

Exceso o defecto en los límites de la actividad.

Aquí el vicio deriva del uso que de sus poderes hace la autoridad jurisdiccional; algunos casos:

- 1.- Excédese en lo pedido;
- 2.- No resolver sobre lo pedido;
- 3.- Declarar lo que nadie pidió.

Falta total de poder.-- Contradicción con la cosa juzgada.

Exceso o defecto parcial de poder.

Son aquellas situaciones en que el Juez no se acomoda a las pretensiones deducidas por las partes, o falla excediendo sus límites o deja de resolver las que en tiempo le fueron planteadas.

La Ley establece que las sentencias serán congruentes con las demandas.

Exceso o defecto parcial de poder en el pronunciamiento de la sentencia.

Incongruencia.

El exceso de poder.

Otorga más de lo pedido: excede en cantidad o calidad las pretensiones formuladas.

Defecto de poder.

Cuando el fallo no contenga declaración sobre las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

Artículo 159 Ley de Amparo, fracción II, párrafo segundo.

Concluyo este Trabajo con la impresión de tan sólo haber enunciado interesantes problemas que el Juicio de Amparo reserva.

En verdad que, el Maestro Alfonso Noriega, Jr., ha tenido razón cuando dice:

"En esta interpretación del Artículo 14 Constitucional y en la aceptación de la procedencia del Amparo por inexacta aplicación de la Ley, es en donde radica la esencia misma del Juicio Constitucional Mexicano y en donde debe encontrarse el origen nacional de esta Institución".

C O N C L U S I O N E S

1a.- Todas las administraciones públicas, no-importando su tendencia política, liberales o conservadores, se preocuparon por dotar al país de un sistema de Control de Constitucionalidad.

2a.- La interpretación del Artículo 14 de la Constitución de 1857 dió lugar a la existencia del Amparo-Recurso, el que a la larga dió origen al -- problema del "Rezago Judicial", fenómeno procesal-que se presentó a partir de la época en que la Corte admite la procedencia de amparos judiciales en-materia penal y civil.

3a.- Las reformas a la Constitución hechas en el año de 1950, demostraron el enorme respeto que-el Juicio de Amparo merece a los gobernantes, ya - que tan sólo se propusieron reformas en cuanto a - la fase del procedimiento.

4a.- La "Exacta Aplicación de la Ley", originó en la Jurisprudencia y posteriormente en el Derecho Positivo, la "Garantía de Legalidad", la que se demandaba a través del "Juicio de Amparo".

5a.- El Constituyente de 1917 ratificó en forma definitiva la "Garantía de Legalidad", al redactar su Artículo 14.

6a.- El Proyecto de Reformas a los Artículos-73, Fracción VI, Base Cuarta, Párrafo Ultimo; 94,-97, Párrafo Primero; 98 y en especial al Artículo-107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedeció a un criterio procesal que divide los errores que puedan existir en la sentencia en dos grupos: "errores in procedendo" y "errores in iudicando".

Por esta reforma la Suprema Corte de Justicia

de la Nación conocería de los negocios en los que se alegasen los "errores in iudicando", y los Tribunales Colegiados de Circuito tendrían facultad para conocer de amparos en los que se hiciesen valer como violaciones "errores in procedendo".

7a.- El resultado que se obtuvo de esta división de competencias se puede decir que en los primeros años de vigencia de las reformas dieron buenos resultados, teniéndose en cuenta que a esto -- ayudó la Sala Auxiliar.

B I B L I O G R A F I A

- Burgoa, Ignacio.- "El Juicio de Amparo" - 5a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1962.
- Calamandrei, Piero.- "La Casación Civil" - Traducción Santiago Sentís Melendo.- Editorial Bibliográfica Argentina.- 1945 Buenos Aires.
- Carnelutti, Francisco.- "Instituciones del Proceso Civil" - Traducción de Santiago Sentís Melendo.- Buenos Aires 1959.
- Chiovenda, Giuseppe.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil" - Traducción de Emilio Gómez Urbaneja.- Madrid 1954.
- Couture, Eduardo J.- "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" - Biblioteca Jurídica Hispano-Americana.- Buenos Aires 1942.
- Floris Margadant, Guillermo.- "La Casación y la Crisis del Amparo".- Monografía.- México 1956.
- Moreno S. Miranda, Francisco.- "Sobreseimiento por Caducidad y la Teoría de la Adecuación Procesal".- Tesis.- México 1958.
- Noriega, Alfonso.- "Apuntes Mimeográficos Curso de Garantías y Amparo" - México 1956.
- Noriega, Alfonso.- "El Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo" - Jus México, Septiembre 1942.
- Rabasa, Emilio.- "El Artículo 14" - Editorial Po---

rrúa.- México 1955.- 2a. Edición.

Rojas, Isidro.- "El Amparo y sus Reformas" - Tipográfica de la Cía. Editorial Católica.- Biblioteca del Bufete Central.- México 1907.

Saenz de Tejada y de Olozaga, Francisco.- "El Derecho de Manifestación Aragonés y el Habeas Corpus Inglés".- Compañía Bibliográfica Española, S.A.- Madrid.

Tena Ramírez, Felipe.- "Derecho Constitucional Mexicano" - Editorial Porrúa.- 5a. Edición.- México 1961.

Tocqueville, Alexis.- "La Democracia en América" - - Fondo de Cultura Económica.- 2a. Edición.- México 1963.